

**Expediente 001-2025/CLC****Resolución 012-2026/CLC-INDECOPI**

9 de enero de 2026

**VISTOS:**

La Resolución 026-2025/DLC-INDECOPI del 16 de abril de 2025 (en adelante, la Resolución de Inicio), los descargos presentados por Luz del Sur S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, Luz del Sur) a la Resolución de Inicio, los escritos y documentos presentados durante el periodo probatorio, el Informe Técnico 063-2025-DLC/INDECOPI (en adelante, el Informe Técnico), los descargos presentados por Luz del Sur al Informe Técnico, la audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 12 de diciembre de 2025, el escrito adicional presentado por Luz del Sur el 19 de diciembre de 2025 y las demás actuaciones del procedimiento; y,

**I. ANTECEDENTES****1.1 Expediente 009-2023/CLC-CON**

1. El 28 de junio de 2023, Luz del Sur presentó una solicitud de autorización previa de operación de concentración empresarial, conforme a lo establecido en la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112)<sup>2</sup>, respecto de la operación consistente en la adquisición del 100% de las acciones emitidas por Sojitz Arcus Investment S.A.C. por parte de Luz del Sur y, a través de esta, la adquisición indirecta de las empresas operativas Majes Arcus S.A.C. y Repartición Arcus S.A.C. (en adelante, la Operación 1).
2. Por Resolución 062-2023/DLC-INDECOPI del 7 de agosto de 2023<sup>3</sup>, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección) admitió a trámite la solicitud de autorización previa de la Operación 1.
3. Mediante Carta 992-2023/DLC-INDECOPI del 10 de agosto de 2023<sup>4</sup>, la Dirección realizó un requerimiento de información a Luz del Sur debido a la necesidad de contar con mayor información sobre la Operación 1, para que la Comisión de

<sup>1</sup> Identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20331898008.

<sup>2</sup> Ley 31112

Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial.

(...)

6.2 Si antes de su ejecución la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del umbral previsto, los agentes económicos presentan una solicitud de autorización ante la Comisión, entendiéndose por esta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Esta solicitud se tramita bajo el procedimiento de control previo establecido en la presente ley.

<sup>3</sup> Notificada el 8 de agosto de 2023 mediante Notificación 189-2023/DLC-INDECOPI.

<sup>4</sup> Notificada el 11 de agosto de 2023.



Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) evalúe adecuadamente su solicitud de autorización. Como parte de este requerimiento, la Dirección solicitó lo siguiente:

*“2. Indicar si las empresas que forman parte del grupo económico reconocido por la Solicitante (Grupo CTG) tienen planes o proyectos de inversión en el sector energético peruano en los próximos cinco (5) años.*

*De ser el caso, solicitamos describir con detalle dichos planes o proyectos de inversión o; en caso contrario, solicitamos declarar expresamente que no existen otros planes o proyectos de inversión en el sector energético peruano en los próximos cinco (5) años por parte de alguna de las empresas del Grupo CTG."*

4. El 22 de agosto de 2023, Luz del Sur presentó un escrito absolviendo el requerimiento de información formulado mediante Carta 992-2023/DLC-INDECOPI. En particular, respecto a la pregunta 2 del requerimiento, Luz del Sur indicó que:

5

5. Mediante Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI, emitida por la Comisión el 18 de setiembre de 2023<sup>6</sup>, la Comisión autorizó la Operación 1 en el marco de la Ley 31112

## 1.2 Expediente 020-2023/CLC-CON

6. El 14 de diciembre de 2023, Luz del Sur presentó una solicitud de autorización previa de otra operación de concentración empresarial, conforme a lo establecido en la Ley 31112, respecto de la operación consistente en la adquisición, por parte de Luz del Sur, del 100% de las acciones de titularidad de Sigma Fondo de Inversión en Infraestructura – SIGMA FI (en adelante, Sigma) en las empresas Parque Eólico Marcona S.A.C. y Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. (en adelante, la Operación 2).
7. Como parte de la información adjunta a la solicitud de autorización de la Operación 2, Luz del Sur incluyó las Actas de Sesión del Directorio N° 341 del 18 de agosto

<sup>5</sup> Cabe resaltar que dicho escrito fue firmado por el señor XXXX, Gerente de Desarrollo y Planeamiento Estratégico de Luz del Sur (en adelante, el señor Renzo Li).

Del mismo modo, se precisa que dicha respuesta fue declarada confidencial mediante Resolución 082-2023/CLC-INDECOPI del 18 de setiembre de 2023, al tratarse de información que corresponde a “*...los contratos suscritos sobre la operación de concentración u otros acuerdos de colaboración empresarial y otras condiciones contractuales que forman parte de documentos privados que recogen condiciones comerciales particulares de la relación contractual entre las partes involucradas en la operación*”, en el marco de la tramitación del Expediente 009-2023/CLC-CON.

<sup>6</sup> Notificada el 22 de setiembre de 2023 mediante Notificación 215-2023/DLC-INDECOPI.



de 2023 y N° 347 del 14 de diciembre de 2023 (documentos presentados para absolver el punto 7 del Formulario Ordinario de Notificación<sup>7</sup>).

8. El Acta N° 341 de la Sesión del Directorio de Luz del Sur del 18 de agosto de 2023 contiene la aprobación de la participación de Luz del Sur en la potencial transacción que sería celebrada con Sigma para la adquisición del 100% de las acciones representativas del capital social de los Parques Eólicos Tres Hermanas y Marcona, así como los términos y condiciones de una oferta vinculante dirigida a Sigma<sup>8</sup>. Por otra parte, el Acta N° 347 de la Sesión del Directorio de Luz del Sur del 14 de diciembre de 2023 contiene la aprobación de la suscripción del Contrato de Compraventa de Acciones entre Luz del Sur y Sigma.
9. Mediante Resolución 008-2024/DLC-INDECOPI emitida el 24 de enero de 2024<sup>9</sup>, la Dirección admitió a trámite la solicitud de autorización de la Operación 2.
10. Mediante Resolución 089-2024/CLC-INDECOPI, emitida el 19 de marzo de 2024<sup>10</sup>, la Comisión autorizó la Operación 2 en el marco de la Ley 31112.

### 1.3 Expediente 001-2025/CLC

11. El 16 de abril de 2025, la Dirección emitió la Resolución de Inicio, en la que dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por la presunta realización de la infracción consistente en suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa en su escrito del 22 de agosto de 2023, en el marco del expediente 009-2023/CLC-CON<sup>11</sup>.
12. El 12 de mayo de 2025, Luz del Sur se apersonó al procedimiento y fijó su domicilio procesal electrónico.

<sup>7</sup> "7. Presentar copia de las actas de las sesiones de directorio, junta de accionistas y de otros órganos de dirección y administración, donde se haya discutido sobre la operación de concentración, los motivos de celebración y sus efectos; acompañado de una lista de las citadas actas".

Al respecto, ver página 9 del Formulario Ordinario de Notificación. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1922679/Formulario%20Ordinario%20de%20Notificaci%C3%B3n.pdf> (Última consulta: 8 de enero de 2026).

Cabe precisar que el contenido de dicha acta de sesión de directorio fue declarado confidencial mediante Resolución 087-2024/CLC-INDECOPI del 19 de marzo de 2024, al tratarse de información que revela detalles sobre la toma de decisiones de los accionistas, relativos a la operación de concentración notificada y tramitada bajo el Expediente 020-2023/CLC-CON.

<sup>8</sup> El Acta N° 341 de la Sesión del Directorio de Luz del Sur del 18 de agosto de 2023 contiene [REDACTED]

<sup>9</sup> Notificada el mismo día mediante Notificación 022-2024/DLC-INDECOPI.

<sup>10</sup> Notificada el 21 de marzo de 2024 a través de la Notificación 125-2024/DLC-INDECOPI.

<sup>11</sup> Esta resolución fue remitida a Luz del Sur el 24 de abril de 2025 mediante Notificación 086-2025/DLC-INDECOPI, junto con una copia de los medios probatorios y diversas actuaciones relevantes contenidas en los Expedientes 009-2023/CLC-CON y 020-2023/CLC-CON, incorporadas al Expediente mediante Razón de Dirección 001-2025/DLC-INDECOPI.



13. El 30 de mayo de 2025, Luz del Sur presentó sus descargos a la Resolución de Inicio.
14. Mediante Carta 831-2025/DLC-INDECOPI del 4 de junio de 2025, la Dirección informó a Luz del Sur sobre el inicio del periodo probatorio, el cual tendría una duración de cuatro (4) meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 32.1 del Reglamento de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 039-2021-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley 31112)<sup>12</sup>.
15. A través de la Carta 1115-2025/DLC-INDECOPI del 26 de agosto de 2025, con la finalidad de reunir mayores elementos de juicio sobre los hechos evaluados en el procedimiento, la Dirección requirió a Luz del Sur que cumpla con proporcionar una copia de la versión limpia y la versión con comentarios del contrato de compraventa de acciones (*Share Purchase Agreement*) que fue mencionado en el Anexo 1 de su escrito de descargos a la Resolución de Inicio. Este requerimiento fue absuelto el 8 de setiembre de 2025.
16. Mediante Razón de Dirección 013-2025/DLC-INDECOPI del 2 de octubre de 2025, la Dirección incorporó al expediente diversos documentos derivados de los Expedientes 009-2023/CLC-CON y 020-2023/CLC-CON, situación que fue comunicada a Luz del Sur en la misma fecha mediante Notificación 284-2025/DLC-INDECOPI.
17. El 3 de octubre de 2025, en el marco del periodo probatorio, Luz del Sur presentó un escrito mediante el cual complementó sus descargos y brindó argumentos adicionales respecto de la imputación efectuada en su contra.
18. A través de la Carta 1234-2025/DLC-INDECOPI del 7 de octubre de 2025, la Dirección informó a Luz del Sur que el periodo probatorio culminó el 3 de octubre de 2025, por lo que se encontraba expedita para emitir el Informe Técnico.
19. El 3 de noviembre de 2025, la Dirección emitió el Informe Técnico, mediante el cual recomendó a la Comisión lo siguiente:
  - Declarar que Luz del Sur presentó información incompleta, incorrecta y falsa en su escrito del 22 de agosto de 2023, en el marco de la tramitación del Expediente 009-2023/CLC-CON, incurriendo en la infracción prevista en el inciso d) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 31112.
  - Sancionar a Luz del Sur con una multa de 2 719 UIT.
20. El Informe Técnico fue puesto en conocimiento de Luz del Sur el 10 de noviembre de 2025 mediante Notificación 320-2025/DLC-INDECOPI.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley 31112**  
**Artículo 32. Etapa probatoria**

32.1. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Técnica abre una etapa probatoria por un periodo de cuatro (4) meses para realizar las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información relevantes para determinar la existencia de la presunta infracción.

21. El 24 de noviembre de 2025, Luz del Sur presentó sus descargos al Informe Técnico y solicitó el uso de la palabra.
22. El 12 de diciembre de 2025, se realizó una audiencia de Informe Oral convocada por la Comisión a través de la Carta 1321-2025/DLC-INDECOPI del 2 de diciembre de 2025. Cabe precisar que, a dicha audiencia, asistieron los representantes de Luz del Sur, quienes hicieron uso de la palabra.
23. El 19 de diciembre de 2025, Luz del Sur presentó las diapositivas utilizadas en la audiencia de informe oral, así como también un escrito que recoge los argumentos de defensa que fueron expuestos en dicha audiencia.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

24. La presente Resolución tiene por objeto determinar si Luz del Sur suministró información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa en su escrito del 22 de agosto de 2023, en el marco de la tramitación del Expediente 009-2023/CLC-CON, infracción tipificada en el inciso d) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 31112. De hallarse responsable, se impondrá también la sanción correspondiente.

## III. MARCO CONCEPTUAL

- 3.1 **La importancia de la información presentada por los agentes económicos durante la evaluación de una operación de concentración empresarial**
25. De acuerdo con el artículo 24 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Indecopi (en adelante, el Decreto Legislativo 1033)<sup>13</sup>, la Comisión es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Ley 31112, teniendo competencia para evaluar y resolver en primera instancia las solicitudes de autorización de operaciones de control empresarial, según lo establecido en el artículo 12 de dicho dispositivo normativo<sup>14</sup>.
26. Asimismo, el artículo 13 de la Ley 31112 establece que la Dirección (antes Secretaría Técnica) es el órgano técnico que ordena e instruye las operaciones de concentración empresarial sometidas al procedimiento de control previo, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, de conformidad con las

<sup>13</sup> Decreto Legislativo 1033

**Artículo 24. De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia**

Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración empresarial, así como de aquellas disposiciones que complementen o sustituyan a las anteriores en todo o en parte.

<sup>14</sup> Ley 31112

**Artículo 12. Comisión de Defensa de la Libre Competencia**

12.1 La Comisión es el órgano resolutivo con competencia exclusiva para evaluar y resolver en primera instancia administrativa a nivel nacional en el procedimiento de control previo, ejerciendo para ello las competencias señaladas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sin perjuicio de las facultades previstas en la presente ley. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión cuenta con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría Técnica. (...)



atribuciones recogidas en dicha normativa, así como en el Decreto Legislativo 1033 y Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Asimismo, puede efectuar indagaciones e investigaciones preliminares, e iniciar de oficio un procedimiento de investigación y sanción de infracciones previstas en la Ley 31112<sup>15</sup>.

27. En ese sentido, para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección -como órgano técnico- cuenta con las atribuciones para solicitar información, tanto a las partes que participan en la operación de concentración empresarial, como a terceros, además de citar e interrogar a los administrados o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, de conformidad con el artículo 15.3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, el TUO de la LRCA)<sup>16</sup>. Asimismo, esta atribución encuentra su fundamento en otras normas relativas al marco jurídico que regula la organización del Indecopi y las funciones de sus órganos de línea, como el literal b) del artículo 44.1 del Decreto Legislativo 1033<sup>17</sup> y los literales c) y d) del artículo 97 del Reglamento de

<sup>15</sup> Ley 31112

**Artículo 13. Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.**

13.1 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia es el órgano técnico con competencias para realizar las acciones de ordenación, instrucción e investigación sobre las operaciones de concentración empresarial sometidas al procedimiento de control previo o, en su caso, sobre las acciones preliminares de investigación que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y de conformidad con las atribuciones recogidas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

13.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- a. Efectuar indagaciones e investigaciones preliminares.
- b. Instruir el procedimiento, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades de investigación previstas en el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2009-PCM; el Decreto Legislativo 807, Facultades, Normas y Organización del INDECOPI; y en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- c. Iniciar de oficio o a pedido de la parte interesada el procedimiento de investigación y sanción de infracciones de la presente ley. (...)

<sup>16</sup> TUO de la LRCA

**Artículo 15. Secretaría Técnica**

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos o electrónicos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
- b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, en vídeo, disco compacto o cualquier otro tipo de instrumento electrónico. (...)

<sup>17</sup> Decreto Legislativo 1033

**Artículo 44.- Funciones de las Secretarías Técnicas. -**

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

(...)

- b) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante las Comisiones, ejerciendo facultades de investigación y de actuación de medios probatorios, a fin de proporcionar a las Comisiones elementos de juicio para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia; (...).

### Organización y Funciones del Indecopi<sup>18</sup>.

28. Es importante destacar que, para que las facultades otorgadas por las normas antes señaladas se lleven a cabo de manera eficaz y oportuna, resulta relevante que, desde el momento en que presentan una solicitud de autorización previa, la información proporcionada por las partes de una operación sea veraz y completa<sup>19</sup>. Ello debido a que la Dirección debe iniciar su investigación considerando como punto de partida la información presentada como parte de la solicitud de autorización, por lo que debe confiar en que las partes entregaron toda la información requerida para su admisión a trámite. Tanto es así que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 31112<sup>20</sup> y artículo 9.1 del Reglamento de la Ley 31112<sup>21</sup>, la información presentada por las partes en la solicitud de autorización tiene la calidad de declaración jurada.
29. Otro aspecto relevante que debe tenerse en consideración es que, según la normativa nacional, este tipo de procedimiento se caracteriza por los plazos legales cortos con los que cuenta la autoridad para emitir las decisiones correspondientes debido a que, en caso de no observarse dichos plazos, operará el silencio administrativo positivo y se considerará aprobada la operación notificada. Así, una vez admitida a trámite una solicitud de autorización de operación de concentración, la Comisión cuenta con un plazo de 30 días para emitir un pronunciamiento de Fase 1, en el que se autorizará la operación o se iniciará un período de investigación adicional de 90 días para profundizar en el análisis de la operación (Fase 2). Este último plazo puede ser prorrogado por 30 días más, para finalmente concluir con una resolución que: (i) aprueba (con o sin condiciones); o (ii) deniega la operación.
30. En ese sentido, considerando los plazos reducidos con los que cuenta la autoridad para emitir un pronunciamiento, resulta de suma importancia que los notificantes remitan información completa, oportuna y veraz, no solo desde que presentan la

<sup>18</sup> **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por la Resolución 063-2021-PRE/INDECOPI del 4 de junio de 2021**

**Artículo 97.- Funciones de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia**

Son funciones de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia las siguientes:

(...)

c) Instruir el procedimiento administrativo sancionador sobre conductas anticompetitivas e infracciones a la normativa de control previo de operaciones de concentración empresarial, realizando las actuaciones probatorias requeridas en el marco de su competencia.

d) Ordenar e instruir el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial, incluyendo el que se derive de actuaciones de oficio. (...)

<sup>19</sup> Dependiendo del tipo de operación, los notificantes deben completar la información del Formulario Ordinario de Notificación o del Formulario Simplificado de Notificación.

<sup>20</sup> **Ley 31112**

**Artículo 31. Responsabilidades**

La información que presenten las partes en la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial tiene el carácter de declaración jurada, pudiendo dar lugar a las responsabilidades civiles o penales que correspondan, en caso de que se presente información falsa o adulterada.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley 31112**

**Artículo 9. Requisitos de la solicitud de autorización previa de operaciones de concentración empresarial.**

9.1. La autorización previa de la operación de concentración empresarial se presenta a la Comisión incluyendo los siguientes requisitos:

(...)

b) Formulario suscrito en calidad de declaración jurada que contiene lo siguiente: (...)



solicitud de autorización, sino también durante la tramitación del procedimiento para que la autoridad pueda realizar una evaluación adecuada, completa y correcta de la operación de concentración empresarial notificada.

31. En el mismo sentido, la jurisprudencia comparada resalta la importancia del deber de colaboración de las partes de una operación de concentración desde que presentan una solicitud de autorización<sup>22</sup>. Al respecto, la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea ha destacado la importancia de que los notificantes presenten información completa, exacta y que corresponda a los hechos y circunstancias del contexto de la operación de concentración desde que presentan el formulario de notificación y cuando atienden los requerimientos de información, debido a que constituye una fuente esencial de información en el marco de las investigaciones de operaciones de concentración<sup>23</sup>:

*“La Comisión considera que las dos infracciones cometidas por Facebook, Inc. son de naturaleza grave. La obligación de proporcionar información correcta y no engañoso en una investigación sobre concentraciones es esencial para que la Comisión pueda examinar las concentraciones eficazmente. Un formulario de notificación es una fuente esencial de información para la Comisión y constituye el punto de partida de su investigación. (...) Lo mismo se aplica a la información requerida de conformidad con el Artículo 11(2) del Reglamento de Concentraciones, ya que las RFI [Requests for Information] son una herramienta indispensable para que la Comisión recopile los hechos y la información necesarios no solo para la correcta evaluación de las alegaciones de terceros (que en este caso fueron el trasfondo de la RFI de 18 de septiembre de 2014), sino también para la evaluación general del impacto de una transacción. Por lo tanto, el suministro de información incorrecta o engañoso en un formulario de notificación o en las respuestas a los RFI constituye en sí mismo una infracción grave porque impide a la Comisión disponer de la información necesaria para evaluar una transacción. Dados los ajustados plazos de una investigación sobre concentraciones, es particularmente importante que la Comisión pueda confiar en la exactitud de la información provista, en particular por las partes notificantes.”* [Énfasis añadido]

32. Así, en la misma línea, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile, en la Sentencia N° 190-2024, resaltó que la información proporcionada por los notificantes debía ser completa y verídica desde el inicio del procedimiento de

<sup>22</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con la base legal citada en esta sección, los terceros también se encuentran obligados a colaborar con el ejercicio de las funciones legales de la Dirección en la evaluación de las operaciones de concentración, brindando las facilidades necesarias para que la autoridad ejerza sus facultades de forma oportuna y adecuada.

<sup>23</sup> Traducción libre de: “*The Commission considers that the two infringements committed by Facebook, Inc. are of a serious nature. The obligation to provide information that is correct and not misleading in a merger investigation is essential for the Commission to be able to review mergers effectively. A notification form is an essential source of information for the Commission and is the starting point for its investigation. The same also applies to information requested pursuant to Article 11(2) of the Merger Regulation, as RFIs are an indispensable tool for the Commission to gather the necessary facts and information not only for the proper assessment of third party claims (which in this case were the background to the RFI of 18 September 2014) but also for the overall assessment of the impact of a transaction. Therefore, the provision of incorrect or misleading information in a notification form or in replies to RFIs is in itself a serious infringement because it prevents the Commission from having information necessary to assess a transaction. Under the tight deadlines of a merger investigation, it is particularly important that the Commission can rely on the accuracy of the information provided, in particular by the notifying parties.*” Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 17 de mayo de 2017 recaída en el Asunto M.8228 - Facebook/Whatsapp (fundamento 97). Disponible en: [https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m8228\\_493\\_3.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m8228_493_3.pdf) (Última consulta: 8 de enero de 2026).



autorización de la operación de concentración empresarial, debido a la celeridad del procedimiento y al impacto que podría tener la decisión de la autoridad en el mercado o industria<sup>24</sup>:

*“Que la entrega de información fidedigna y oportuna mediante el acto de notificación es un elemento esencial para llevar a cabo la labor de control de fusiones, ya que en este procedimiento el silencio administrativo opera en favor de los administrados, lo que impone una carga de premura y eficiencia a la autoridad encargada. Esto se refleja en que las dos fases que incluye el procedimiento, cuyo plazo necesariamente comienza a correr desde que la notificación se declara completa -estas son, la fase de 30 días hábiles del artículo 54 inciso primero y la eventual fase adicional posterior de 90 días hábiles del artículo 54 letra c) del D.L. N° 211-, únicamente pueden ser suspendidas por causa legal. Por esta razón, el acto de notificación de los interesados, para lograr un pronunciamiento fundado de la autoridad en el menor tiempo posible, exige la mayor completitud. Además, la decisión no solo interesa a las partes, sino que afecta a todo el mercado o industria concernida por el eventual cambio de condiciones de competencia que puede ocurrir. Asimismo, la premura en resolver es importante ya que el periodo de espera del pronunciamiento es altamente sensible en cuanto, en ese intertanto, los contactos entre las partes podrían derivar en un intercambio de información contrario a la ley si fluye más allá de lo estrictamente necesario para el objeto de concluir el cierre contractual de la respectiva operación de concentración; considerando que siguen siendo agentes económicos independientes, y que la operación siempre podría, eventualmente, ser rechazada.” [Énfasis añadido]*

33. En conclusión, considerando las particularidades del procedimiento de control previo, en línea con lo señalado a nivel comparado, la información proporcionada por los notificantes de la operación desde la solicitud de autorización y durante el procedimiento debe ser completa, correcta y veraz, con la finalidad de que la autoridad pueda realizar una investigación eficaz que permita obtener los elementos necesarios para evaluar de manera adecuada, y dentro del plazo legal, el impacto que podría tener en el mercado una operación de concentración.
- 3.2 La prohibición de presentar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa en el régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial**
34. Bajo la legislación peruana, sobre la información presentada por los administrados recae una presunción de veracidad, reconocida en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>25</sup>. No obstante, se debe precisar que esta presunción –que admite prueba

<sup>24</sup> Cfr. Sentencia N° 190-2024 (TWDC Enterprises 18 Corp. y The Walt Disney Company) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia del 27 de febrero de 2024 (fundamento 35). Disponible en: [https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2024/03/Sentencia\\_N%C2%B0190-2024-1.pdf](https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2024/03/Sentencia_N%C2%B0190-2024-1.pdf) (Última consulta: 8 de enero de 2026). Cabe resaltar que esta sentencia ha sido confirmada por la Corte Suprema de Chile, mediante Sentencia del 6 de junio de 2025 recaída en el Rol Corte Suprema N° 11.714-2024 [The Walt Disney Company (Chile) con Tribunal de Defensa de la Libre Competencia]. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/06/Sentencia-Disney-060625.pdf> (Última consulta: 8 de enero de 2026).

<sup>25</sup> TUO de la LPAG  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



en contrario— tiene correlato en el deber de los administrados de no declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, establecido en el artículo 67 inciso 1 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.

35. Debido a la importancia de asegurar una evaluación completa de los efectos de la operación de concentración empresarial notificada y que la información presentada sea veraz, a fin de no obstaculizar las facultades de investigación de la Dirección, el inciso d) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 31112 ha recogido como un supuesto de infracción administrativa la presentación de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa, la cual ha sido calificada como “muy grave”:

**“Artículo 27. Infracciones administrativas.**

*Las infracciones administrativas, sancionadas por el INDECOPI, en el ámbito de aplicación de la presente ley, se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*3. Muy graves*

*(...)*

*d. Negarse injustificadamente a suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.”*

36. Este artículo, en conjunto con el artículo 28 de la misma norma y el literal c) del artículo 46.1 del TUO de la LRCA<sup>27</sup>, establece que, en el marco del procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial, un administrado puede ser sancionado con una multa superior a mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en aquellos casos en los que se niega injustificadamente a suministrar la información requerida por la autoridad, o se le presenta información

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

*(...)*

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>26</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedural.

<sup>27</sup> **Ley 31112**

**Artículo 28. Sanciones**

Las infracciones administrativas se sancionan mediante la imposición de multas sobre la base de la unidad impositiva tributaria (UIT), de acuerdo con los criterios y límites establecidos en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o de la norma que la sustituya.

**TUO de la LRCA**

**Artículo 46.- El monto de las multas**

46.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

*(...)*

c) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.



incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa. Así, en estos supuestos, se perjudica la labor de la autoridad de investigar y analizar completa y debidamente las operaciones de concentración empresarial notificadas, situación que debe ser sancionada con la finalidad de incentivar conductas procedimentales diligentes y de buena fe por parte de los administrados.

37. La misma interpretación ha tenido la *Competition and Markets Authority*, autoridad de competencia del Reino Unido (en adelante, CMA), la cual ha destacado la importancia de sancionar este tipo de conductas, sin importar si la infracción tuvo un impacto en la decisión de la autoridad de aprobar o denegar la operación de concentración<sup>28</sup>:

*“La CMA ha tenido en cuenta el hecho de que el Grupo de Investigación autorizó la Fusión el 3 de septiembre de 2024, pero no considera que ello afecte a la gravedad de la infracción. Es necesario disuadir a las empresas de no facilitar en el futuro documentos pertinentes, que en otro caso podrían ser muy relevantes o incluso determinantes para una investigación sobre una fusión. Además, la CMA, como autoridad pública que ejerce una función legal, debe tener la seguridad de que ha recopilado información de manera eficaz, de modo que tanto ella como los terceros y el público en general puedan estar convencidos de que ha llevado a cabo una investigación exhaustiva y ha llegado a una conclusión precisa y basada en pruebas. Los documentos estaban relacionados con un aspecto clave del caso, la hipótesis contrafactual, que constituyó la base sobre la que se autorizó la fusión. El incumplimiento de las notificaciones legales puede reducir no solo la eficacia del proceso de investigación, sino también la confianza en él”.* [Énfasis añadido]

38. La facultad de sancionar la entrega de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa también se encuentra regulada en la normativa de libre competencia de otros países<sup>29</sup>, cuyas agencias de competencia han desarrollado nociones sobre qué debe entenderse por información falsa o engañosa. En ese sentido, la Comisión Europea ha precisado que una información incorrecta es aquella que no refleja la realidad. Asimismo, define a la “información engañosa” como aquella que, considerando el contexto y las circunstancias de su

<sup>28</sup> Traducción libre de: “The CMA has had regard to the fact that the Inquiry Group cleared the Merger on 3 September 2024, however it does not consider that this impacts on the seriousness of the breach. It is necessary to deter undertakings in the future from failing to provide responsive documents, which in another case may be highly relevant or even determinative of a merger investigation. Further, the CMA as a public authority exercising a statutory function must be assured that it has carried out effective information gathering so that it, third parties and the general public can be satisfied that it has carried out a thorough investigation and has reached an accurate and evidence-based conclusion. The documents related to a key aspect of the case, the counterfactual, which formed the basis on which the merger has been cleared. Failure to comply with statutory notices is capable of decreasing not only the effectiveness of, but also confidence in, the investigative process”. Cfr. Decisión de la CMA del 25 de setiembre de 2024 - Tereos United Kingdom and Ireland Limited y Tereos SCA (fundamento 67). Disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/media/66f526b7080bdf716392e915/Penalty\\_notice.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/media/66f526b7080bdf716392e915/Penalty_notice.pdf) (Última consulta: 8 de enero de 2026).

<sup>29</sup> Por ejemplo, el Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo de 20 de enero de 2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas, faculta a la Comisión Europea para imponer multas a quienes, de forma deliberada o por negligencia, suministren información incorrecta o engañosa en respuesta a una solicitud de información de la Comisión. Asimismo, la Ley Federal de Competencia Económica de México del 23 de mayo de 2014 establece que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá multar a quien declare falsamente o le entregue información falsa.



presentación, puede razonablemente conducir a error a la autoridad<sup>30</sup>. Por su parte, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile ha señalado que la información falsa se refiere a la información contraria a la verdad, errónea, incorrecta e inexacta<sup>31</sup>.

39. Es importante tomar en cuenta que el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial, en el cual la autoridad administrativa debe revisar y tomar una decisión en plazos reducidos –debido a la posibilidad de que se aplique el silencio administrativo positivo<sup>32</sup>–, conlleva a que las partes involucradas tengan el deber de entregar información correcta, veraz, y completa, por la celeridad con la cual se tramita este procedimiento<sup>33</sup> y por la necesidad de que la autoridad tenga todos los elementos de juicio pertinentes para realizar un análisis completo de los efectos de la operación en los mercados involucrados. Ello resulta tanto más relevante al constatar que la defensa de la libre competencia constituye un bien jurídico de rango constitucional<sup>34</sup>, de modo que el Estado –a través de los órganos competentes del Indecopi, como lo son la Dirección y la Comisión– se encuentra obligado a protegerla.
40. Cabe precisar que la infracción antes referida se consuma con la sola presentación de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa, al margen de si dicha información fue decisiva para determinar el sentido del pronunciamiento de la autoridad administrativa<sup>35</sup>. Ello por cuanto el tipo infractor busca incentivar conductas procedimentales colaborativas, en el marco de un procedimiento que

<sup>30</sup> Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 3 de mayo de 2021 recaída en el Asunto M.8181 - Merck / Sigma-Aldrich (fundamentos 191-197). Disponible en: [https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases1/202212/M\\_8181\\_8229077\\_2373\\_3.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases1/202212/M_8181_8229077_2373_3.pdf) (Última consulta: 8 de enero de 2026).

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia N° 190-2024 (TWDC Enterprises 18 Corp. y The Walt Disney Company) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia del 27 de febrero de 2024 (fundamento 80).

<sup>32</sup> Ley 31112

**Artículo 25 . Resolución de autorización**

(...)

25.5 En caso de que, dentro del plazo legal previsto, el órgano competente no emita pronunciamiento expreso, corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo, dando por concluido el procedimiento de control previo.

<sup>33</sup> “*El establecimiento de un sistema preventivo de control de fusiones, sujeto a plazos acotados de revisión y decisión por la agencia de competencia —y bajo la sanción de silencio administrativo positivo—, naturalmente tiene como contrapartida el deber de que las partes, que activan el procedimiento y notifican una operación, entreguen información correcta, veraz y completa. Esta relación entre celeridad (en la decisión de la agencia) y deberes de información (provista por los interesados) se entiende como un pilar del sistema desde sus orígenes, tanto en Chile como en otras jurisdicciones*”. En: Levin Visic, F. (2024). Control de operaciones de concentración en Chile: Desafíos y respuestas de un régimen en sus inicios, p. 53. Disponible en: <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2024/10/Control-de-operaciones-de-concentracion-en-Chile-Desafios-y-respuestas-de-un-regimen-en-sus-incipios.pdf> (Última consulta: 8 de enero de 2026).

<sup>34</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**Artículo 61.-** El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios (...).

<sup>35</sup> En ese sentido, tanto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España como la Comisión Europea han indicado que estas infracciones se configuran de manera instantánea. Cfr. Resolución SNC/DC/081/23 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – Rheinmetall (fundamentos 103 y 204). Disponible en: <https://www.cnmc.es/sites/default/files/5305729.pdf> (Última consulta: 8 de enero de 2026). Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 17 de mayo de 2017 recaída en el Asunto M.8228 - Facebook/Whatsapp (fundamento 101) y Decisión de la Comisión Europea del 3 de mayo de 2021 recaída en el Asunto M.8181 - Merck / Sigma-Aldrich (fundamento 488).



exige celeridad en su tramitación debido a sus plazos cortos, conforme al marco legal nacional que fue anteriormente desarrollado.

41. En ese sentido, no es necesario que la entrega de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa tenga un efecto en la decisión de la autoridad de aprobar la operación, aprobarla con condiciones o denegarla; la infracción se conforma con la sola entrega a la autoridad de información que no se condice con la realidad. De esta manera se ha pronunciado la Comisión Europea<sup>36</sup>:

*“(191) Tercero, en lo que respecta a la supuesta falta de repercusión de la presentación de información incorrecta, la Comisión considera, en primer lugar, en línea con su práctica decisoria anterior, que los requerimientos de información establecidos en el Formulario CO, que el Artículo 14(1)(a) del Reglamento de Concentraciones sirve para proteger y hacer cumplir, no diferencian en función del resultado probable del análisis de competencia. Al igual que en el caso BP/Erdölchemie, el mero hecho de que la información completa facilitada por GE en el Formulario CO Revisado no diera lugar, por ejemplo, a la necesidad de adoptar remedios, no significa que no se haya producido una infracción del artículo 14 del Reglamento de Concentraciones.*

*(192) Finalmente, la infracción, de no haberse detectado y corregido, habría tenido un impacto en el contenido y el razonamiento de la evaluación de la investigación sobre GE/LM, aunque el resultado hubiera sido el mismo. [...] Además, la gravedad de la infracción depende de la importancia de la información para la investigación y la evaluación, independientemente del resultado final de esta evaluación”. [Énfasis añadido]*

42. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile se ha pronunciado de manera similar, indicando en las Sentencias 190/2024 y 207/2025 que no es un requisito para que se configure este tipo de infracción, que esta tenga efecto en la decisión de la autoridad respecto de la operación de concentración<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Traducción libre de: “(191) Third, with regard to the alleged lack of any impact of the submission of the incorrect information, the Commission firstly considers, in line with its previous decisional practice, that the information requirements set out in the Form CO, which Article 14(1)(a) of the Merger Regulation serves to protect and enforce, do not differentiate according to the likely outcome of the competition analysis. As in the BP/Erdölchemie case, the mere fact that the complete information which was provided by GE with the Revised Form CO did not lead to, for example, the necessity of providing remedies, does not mean that no infringement of Article 14 of the Merger Regulation occurred in the first place.

(192) Finally, the infringement, had it not been detected and corrected, would have had an impact on the content and reasoning of the assessment of the GE/LM Investigation even though the outcome would have been the same. [...] In addition, the gravity of the infringement depends on the importance of the information for the investigation and assessment, regardless of the final outcome of this assessment”. Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 8 de abril de 2019 recaída en el Asunto M.8436 – General Electric Company / LM Wind Power Holding (fundamentos 191 y 192). Disponible en: [https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m8436\\_627\\_3.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m8436_627_3.pdf) (última consulta: 8 de enero de 2026). Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 19 de junio de 2002 recaída en el Asunto COMP/M.2624 – BP/Erdölchemie (fundamentos 51 y 52). Disponible en: [https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m2624\\_20020619\\_1265\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m2624_20020619_1265_en.pdf) (última consulta: 8 de enero de 2026). Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 3 de mayo de 2021 recaída en el Asunto M.8181 - Merck / Sigma-Aldrich (fundamento 507).

<sup>37</sup> Cfr. Sentencia N° 190-2024 (TWDC Enterprises 18 Corp. y The Walt Disney Company) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 27 de febrero de 2024 (fundamento 89) y Sentencia N° 207/2025 (Cadena Comercial Andina SpA.) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 11 de noviembre de 2025 (fundamento 161). Disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/11/Sentencia\\_207-2025-oxo.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2025/11/Sentencia_207-2025-oxo.pdf) (última consulta: 8 de enero de 2026).



43. En conclusión, de la revisión del marco jurídico aplicable se observa que los administrados se encuentran obligados a colaborar con la administración en el marco de los procedimientos de control previo de concentraciones empresariales, tanto al momento de presentación de solicitud como en el transcurso del procedimiento, frente a los requerimientos de información que formule la autoridad. De esta manera, la Ley 31112 establece como infracción grave la negativa de entrega de información requerida o la entrega de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañoso o falsa, en la misma línea que la legislación y jurisprudencia extranjera en la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

4.1 **Atribución de responsabilidad por presentar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañoso o falsa como respuesta a un requerimiento de información formulado en un procedimiento de evaluación de previa**

44. Como se ha indicado en los antecedentes de la presente Resolución, durante la tramitación de la solicitud de autorización de la Operación 1 en el Expediente 009-2023/CLC-CON, y con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis del mercado vinculado, mediante Carta 992-2023/DLC-INDECOPI del 10 de agosto de 2023, la Dirección formuló a Luz del Sur un requerimiento de información con el siguiente tenor<sup>38</sup>:

“(…)

2. *Indicar si las empresas que forman parte del grupo económico reconocido por la Solicitante (Grupo CTG) tienen planes o proyectos de inversión en el sector energético peruano en los próximos cinco (5) años.*

*De ser el caso, solicitamos describir con detalle dichos planes o proyectos de inversión o; en caso contrario, solicitamos declarar expresamente que no existen otros planes o proyectos de inversión en el sector energético peruano en los próximos cinco (5) años por parte de alguna de las empresas del Grupo CTG.* [Énfasis añadido]

45. Es decir, de acuerdo con el tenor de la referida carta, la Dirección pidió a Luz del Sur que, en su respuesta, precisara lo siguiente:

- Que indicara si las empresas que formaban parte del denominado Grupo CTG -en las que se incluye a Luz del Sur- contaban con planes o proyectos de inversión en el sector energético peruano en los próximos cinco (5) años;
- Que describiera con detalle dichos planes o proyectos; y,

<sup>38</sup> Cabe precisar que, de acuerdo con lo indicado por la Dirección en su Informe Técnico, se formuló dicho requerimiento de información considerando que, en el Formulario Ordinario de Notificación presentado en el Expediente 009-2023/CLC-CON, Luz del Sur señaló que su adquisición se encontraba alineada con su visión de invertir en energías renovables en el Perú.

La respuesta al numeral 5.4 del Formulario Ordinario de Notificación (“razones o motivos que llevaron los agentes económicos a realizar la operación de concentración”) fue la siguiente: “*LDS ha considerado conveniente adquirir la Empresa Target, empresa peruana que cuenta con dos plantas fotovoltaicas, siendo una compra que se encuentra alineada con nuestra visión de invertir en energías renovables en el Perú*”. (Énfasis añadido)



- De no contar con ningún plan o proyecto, que se declarara expresamente dicha situación.

46. El 22 de agosto de 2023, Luz del Sur presentó un escrito dando respuesta a dicho requerimiento de información<sup>39</sup>, indicando lo siguiente:

47. Como puede apreciarse del tenor de su respuesta, en primer término, Luz del Sur respondió a la consulta formulada por la Dirección sosteniendo en líneas generales que el denominado “Grupo CTG” no contaba con planes o proyectos de inversión en el sector energético en dicho periodo de tiempo.

48. No obstante, respecto de su empresa como tal, Luz del Sur restringió su respuesta y se limitó a señalar que no contaba con planes o proyectos de inversión

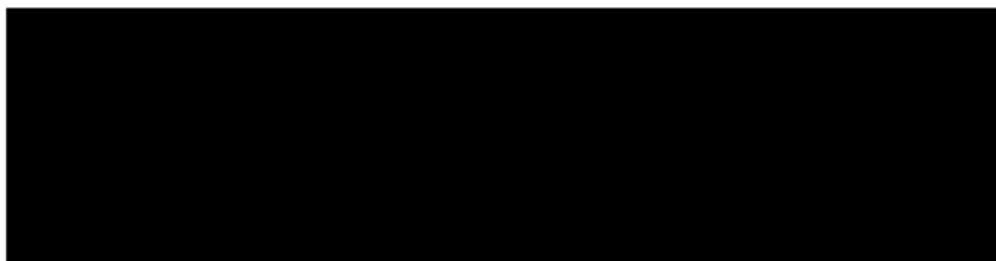
49. Según se advierte del requerimiento de información planteado en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI, la Comisión considera que la pregunta planteada por la Dirección era lo suficientemente amplia para generar la obligación de reportar cualquier tipo de plan o proyecto de inversión que tuvieran identificado en el sector energético peruano en los próximos cinco (5) años, independientemente de si fue o no aprobado por sus órganos de gobierno corporativo, la fase de negociación en la que se encontraba, o si estaba próximo a ejecutarse o no. Ello considerando

<sup>39</sup> Cabe precisar que dicha respuesta fue declarada confidencial mediante Resolución 082-2023/CLC-INDECOPI del 18 de setiembre de 2023, al tratarse de información que corresponde a “los contratos suscritos sobre la operación de concentración u otros acuerdos de colaboración empresarial y otras condiciones contractuales que forman parte de documentos privados que recogen condiciones comerciales particulares de la relación contractual entre las partes involucradas en la operación” que fue tramitada bajo el Expediente 009-2023/CLC-CON.



que la consulta abarcaba exclusivamente lo que la empresa proyectaba o había decidido realizar en el sector eléctrico en dicho periodo.

50. Además, la Comisión advierte que el requerimiento formulado por la Dirección no se limitaba a que Luz del Sur liste sus planes o proyectos de inversión, sino también a que brindara una **descripción detallada** de estos, precisando, por ejemplo, el estadio de sus planes de inversión.
51. De acuerdo con la información obtenida de manera posterior en el marco de la tramitación del Expediente 020-2023/CLC-INDECOPI, la Comisión advierte que, para la fecha en la que se dio respuesta al requerimiento de información planteado en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI, el Directorio de Luz del Sur (es decir, su máximo órgano societario de administración) ya tenía identificado y aprobado un plan de inversión en el sector energético, al cual incluso denominaron como “proyecto” (Proyecto Saphire).
52. Tal y como se puede apreciar del contenido del Acta de Sesión del Directorio N° 341 del **18 de agosto de 2023**<sup>40</sup>, documento que fue aportado con la notificación de la Operación 2, el Directorio de Luz del Sur aprobó la participación de la empresa en una potencial transacción consistente en la adquisición del 100% de las acciones representativas del capital social de los Parques Eólicos Marcona y Tres Hermanas de titularidad de Sigma, así como los términos y condiciones de una oferta vinculante cuyo detalle fue expuesto en dicha sesión (en adelante, la Oferta Vinculante o *Binding Offer*) que estaría dirigida a Sigma:



53. Es decir, cuatro (4) días antes de la presentación del escrito de fecha 22 de agosto de 2023 –en el cual Luz del Sur negó que tenía planes o proyectos de inversión en el sector eléctrico por los siguientes cinco (5) años aprobado por sus órganos de gobierno corporativo–, el Directorio de dicha empresa ya había mostrado su **interés serio y real** de invertir en la adquisición de las empresas objetivo de la Operación 2, por lo que había aprobado el envío de la Oferta Vinculante. La aceptación de la Oferta Vinculante daría inicio a las negociaciones formales de la potencial adquisición, según los siguientes términos contenidos en el Acta de Sesión del Directorio N° 341 del 18 de agosto de 2023:



<sup>40</sup> Del mismo modo, el contenido de dicha acta de sesión de directorio fue declarado confidencial mediante Resolución 087-2024/CLC-INDECOPI del 19 de marzo de 2024, al tratarse de información que revela detalles sobre la toma de decisiones de los accionistas, relativos a la operación de concentración notificada y tramitada bajo el Expediente 020-2023/CLC-CON.



54. Cabe resaltar además que, en la referida sesión del Directorio, también se acordó reportar a la Superintendencia de Mercado de Valores (en adelante, la SMV) como hecho de importancia<sup>41</sup> reservado, la potencial transacción consistente en la adquisición de las empresas objetivo de la Operación 2. No obstante, la empresa no informó sobre estos planes de inversión al momento de absolver el requerimiento formulado en la referida Carta.

55. De otro lado, sin perjuicio de que, para esta Comisión, los hechos anteriormente relatados hayan configurado la infracción imputada a Luz del Sur, cabe destacar que la información solicitada era incidental en el análisis de la Operación 1. En efecto, dicha información estaba relacionada con la futura adquisición de empresas dedicadas a la generación eléctrica por parte de un grupo empresarial, lo cual resultaba relevante para el análisis prospectivo de los efectos de la operación de concentración notificada debido a que podría impactar en el análisis de los mercados involucrados identificados definidos por Luz del Sur en la Solicitud de Autorización de la Operación 1.

56. Así, tal y como lo señala la pregunta número catorce (14) del Formulario Ordinario de Notificación<sup>42</sup>, la autoridad de competencia requiere que se presente determinada información de los mercados definidos como “mercados involucrados identificados”, dado que una condición es que la operación de concentración genere una cuota de mercado combinada de por lo menos el 20% si se trata de una relación horizontal o de un 30% si se trata de una relación vertical entre los agentes económicos. En tal sentido, toda información vinculada con los mercados involucrados identificados resulta particularmente relevante para realizar una evaluación completa y correcta de los efectos de la operación de concentración debido a que, por el nivel de concentración en estos mercados, es mayor la probabilidad de que pueda generarse algún efecto restrictivo en la competencia.

<sup>41</sup> De acuerdo con el Artículo 3 del Reglamento de HDI, el hecho de importancia es definido como cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al Emisor, a los valores de éste o a sus negocios que tengan la capacidad de influir significativamente en: (i) la decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor; o, (ii) la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.

<sup>42</sup> **Formulario Ordinario de Notificación**

14. Solo si en la operación de concentración están comprendidos alguno de los mercados definidos como “mercados involucrados identificados” se deberá presentar la información que se detalla a continuación:

¿Qué se entiende por mercados involucrados identificados?

Se consideran mercados involucrados identificados a aquellos mercados donde:

(i) Dos o más agentes económicos involucrados desarrollan actividades en el mismo mercado y la operación de concentración genera una cuota de mercado combinada de por lo menos el 20%;

(ii) Al menos uno de los agentes económicos involucrados tiene actividades en un mercado aguas arriba o aguas abajo respecto de un mercado en el que opere cualquier otro agente económico involucrado, y cuyas cuotas de mercado individuales o combinadas sean, por lo menos, del 30%, con independencia de que exista una relación de cliente/proveedor entre los agentes económicos involucrados; (...)

Disponible

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1922679/Formulario%20Ordinario%20de%20Notificaci%C3%B3n.pdf?fv=1622566303> (Última consulta: 8 de enero de 2026).

en:

57. Asimismo, los Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial<sup>43</sup> establecen al índice de concentración y su variación luego de la operación de concentración, como una herramienta para el análisis preliminar de los efectos de la operación, siendo necesario tener la información completa y correcta de la identidad de las empresas que participarían de la operación de concentración. En tal sentido, la falta de información podría generar que no se estime de manera adecuada estos indicadores, generando conclusiones equivocadas sobre los efectos de la operación de concentración.

58. Lo anterior sin perjuicio de que también se requería la opinión del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) respecto de la información que no fue presentada por Luz del Sur en su momento, dado que el mercado eléctrico se encontraba involucrado en el análisis de la Operación 1. Ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 15<sup>44</sup> y 16<sup>45</sup> de la Ley 31112, los cuales disponen que los organismos reguladores elaboran un informe no vinculante respecto del nivel de concentración del mercado de su competencia, además de incluir una opinión técnica de los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración que estaba bajo evaluación.

59. En ese sentido, aunque la falta de la información que no fue presentada oportunamente por Luz del Sur no hubiera cambiado la decisión de la Comisión de autorizar la Operación 1, lo cierto es que la referida información fue incidental en el análisis debido a que estaba directamente vinculada con los mercados involucrados identificados definidos por Luz del Sur en la Solicitud de Autorización de la Operación 1 y podría impactar en la proyección adecuada de las participaciones de las empresas involucradas y el nivel de concentración del mercado.

60. Cabe reiterar que, en línea con lo que la jurisprudencia comparada, aspecto que fue desarrollado con mayor amplitud en la Sección 3.2 de la presente Resolución, para la configuración de la infracción relativa a la presentación de información

<sup>43</sup> Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/3862900-guia-lineamientos-para-la-calificacion-y-analisis-de-las-operaciones-de-concentracion-empresarial> (Última consulta: 8 de enero de 2026).

<sup>44</sup> Ley 31112

**Artículo 15.** Colaboración interinstitucional en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

15.1 Los órganos competentes en el procedimiento de control previo están facultados para solicitar información a otras entidades de la administración pública, sin más limitación que la establecida por la Constitución Política del Perú y la ley, para lo cual se dictan las medidas e implementan los medios correspondientes para una eficaz colaboración interinstitucional en el marco del cumplimiento de la finalidad señalada en la presente ley.

15.2 De ser requerido, se puede suspender el plazo para resolver cuando una entidad deba proporcionar información a los órganos competentes, siempre y cuando dicha información sea esencial para la resolución del procedimiento de control previo, no pudiendo exceder del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud a la entidad correspondiente, pudiendo ser prorrogado hasta por cinco (5) días hábiles adicionales, por la complejidad del procesamiento o puesta a disposición de la información.

<sup>45</sup> Ley 31112

**Artículo 16.** Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

16.1 Para el control previo de operaciones de concentración empresarial, los organismos reguladores elaboran un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración objeto de la evaluación.

(...)



incompleta, incorrecta o falsa en el marco de la tramitación, no se requiere que dicha información haya sido decisiva para cambiar el sentido del pronunciamiento de la Comisión.

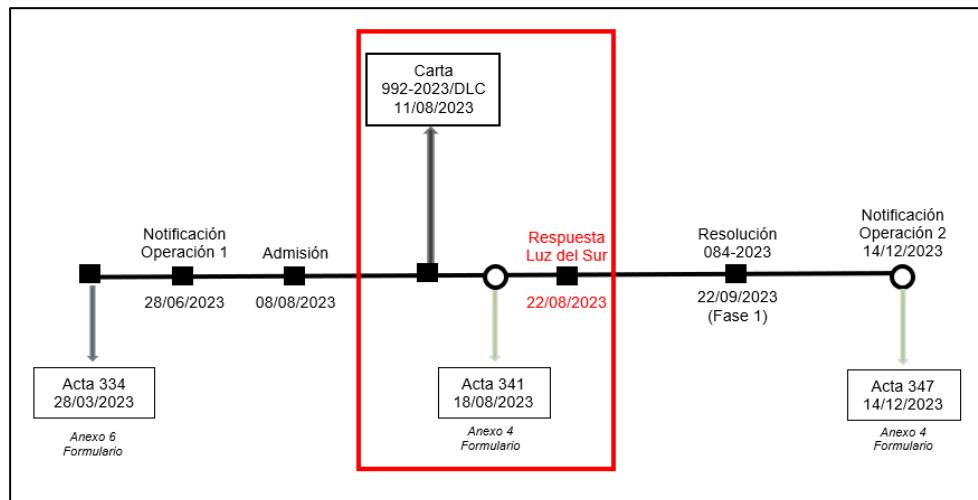
61. Bajo tales consideraciones, la Comisión coincide con el análisis realizado por la Dirección en la sección 4.1 del Informe Técnico, respecto de que Luz del Sur no solo omitió dar una respuesta completa al requerimiento de información planteado por Carta 992-2023/DLC-INDECOPI (pues se limitó a señalar que no contaba con planes o proyectos de inversión que hayan sido aprobados por sus órganos de gobierno corporativo), sino que, además, la información presentada por Luz del Sur en su escrito del 22 de agosto de 2023 (Expediente 009-2023/CLC-CON) resultaba contradictoria con la información brindada por el mismo administrado en el Expediente 020-2023/CLC-CON, debido a que:

- Por un lado, el 22 de agosto de 2023, en el marco del Expediente 009-2023/CLC-CON, Luz del Sur informó que no tenía ningún plan o proyecto de inversión en el sector eléctrico aprobado por sus órganos de gobierno corporativo por los siguientes cinco (5) años.
- Sin embargo, en sesión del Directorio de Luz del Sur del 18 de agosto de 2023, cuatro (4) días antes de la presentación del escrito anterior, este órgano de gobierno corporativo ya tenía aprobado un plan de inversión en el sector eléctrico para Luz del Sur, pues decidió que esta sociedad participe en el “Proyecto Saphire”, para lo cual aprobó el envío de la Oferta Vinculante para la adquisición de dos (2) empresas del sector energético.

**[CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA]**



**Gráfico 1**  
**Línea de tiempo de los documentos presentados por Luz del Sur durante la tramitación de los Expedientes 009-2023/CLC-CON y 020-2023/CLC-CON**



Referencia:

- Expediente 009-2023/CLC-CON
- Expediente 020-2023/CLC-CON

Elaboración: La Comisión

- Cabe destacar que los planes o proyectos de inversión solicitados a Luz del Sur **abarcaban exclusivamente lo que esta empresa proyectaba o había decidido realizar en el sector eléctrico**. Por ello, en caso, tuviese dichos planes o proyectos, se le requería señalar mayores detalles sobre dichas iniciativas. Sin embargo, en el presente caso, como se puede observar, a pesar de que Luz del Sur ya tenía aprobado un plan de inversión en este sector, omitió proporcionar dicha información y, por el contrario, absolvio el requerimiento realizado por la Dirección con una respuesta que no reflejaba lo que estaba ocurriendo en ese momento.

62. En consecuencia, y conforme al artículo 6.2 del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, la Comisión hace suyo el análisis pormenorizado de la determinación de la responsabilidad de Luz del Sur por haber incurrido en la infracción relativa a la presentación de información incompleta, incorrecta y falsa, remitiéndose a los fundamentos 37 al 49 del Informe Técnico para dicho fin.

63. Ahora bien, como parte de su defensa, Luz del Sur planteó diversos cuestionamientos a la interpretación del requerimiento formulado por la Dirección, la falta de obstrucción en la labor de la autoridad, la naturaleza jurídica de la Oferta Vinculante que omitieron reportar, entre otros puntos. A continuación, en las siguientes secciones, la Comisión analizará dichos argumentos con el fin de

<sup>46</sup> TUO de la LPAG

Artículo 6. Motivación del acto administrativo  
 (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
 (...)



evaluar si las justificaciones alegadas por Luz del Sur resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad previamente acreditada.

#### 4.2 Los argumentos de defensa planteados por Luz del Sur

64. A lo largo del procedimiento, Luz del Sur presentó argumentos de defensa y evidencias a través de los escritos del 30 de mayo, 8 de septiembre, 3 de octubre y 24 de noviembre de 2025, además de aportar, por medio del escrito del 19 de diciembre de 2025, los alegatos de defensa que dio en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 12 de diciembre de 2025.
65. A continuación, la Comisión evaluará los argumentos de defensa de Luz del Sur en su integridad, siendo que las analizará de forma disagregada por medio de las siguientes secciones temáticas:

##### 4.2.1 La interpretación alegada por el administrado sobre los alcances de la pregunta formulada por la Dirección en su requerimiento

66. En su defensa a lo largo del procedimiento, Luz del Sur indicó que la respuesta brindada en su escrito del 22 de agosto de 2023 se ajustaba a la literalidad de lo requerido por la Dirección, por lo que no existió ocultamiento ni intención de inducir a error a la autoridad. Así, a su criterio, en el mundo corporativo, los términos “evaluación” y “plan o proyecto de inversión” eran diferentes. Mientras que lo primero representaba una etapa preliminar de análisis de una posible oportunidad de inversión; lo segundo constituía una etapa más avanzada y con alta probabilidad de materialización<sup>47</sup>.
67. Con dicha premisa, la empresa imputada sostiene haber inferido, de forma técnica y razonable, que la Dirección buscaba información sobre compromisos de inversión ciertos, concretos y verificables que tuvieran un impacto tangible en el sector energético peruano a mediano plazo y con una ruta de objetivos típicos, lo que no sucedía con la Operación 2, pues éste se encontraba en una etapa de evaluación, no tenía garantía de éxito y había varios interesados en el proyecto.
68. Además, indicó que el horizonte temporal de la información solicitada le llevaba a deducir que la Dirección se refería a procesos estructurados y/o documentos detallados de planificación estratégica. Así, para Luz del Sur<sup>48</sup>, la Dirección le había solicitado documentos orientados a destinar recursos económicos para fines productivos a largo plazo, o de gestión empresarial u hoja de ruta en la cual se plantee cómo se iba a comportar en un determinado horizonte temporal, por lo que su representada respondió que no contaba con un plan o proyecto de inversión de acuerdo con dicha definición.
69. Respecto de dichos argumentos, y de la lectura literal del requerimiento que fue planteado en la Carta 992-2023/DLC-INDECOP, a consideración de la Comisión,

<sup>47</sup> Etapa que abarcaría un compromiso, una decisión estratégica de sus órganos de gobierno, asignación de capital y recursos financieros, y un cronograma de ejecución, según lo alegado por el administrado en sus descargos.

<sup>48</sup> Cabe precisar que las fuentes de dichas definiciones fueron citadas durante la audiencia de informe oral, siendo las siguientes: plataformas de Inteligencia Artificial *Gemini*, *Copilot* y *ChatGPT*, así como la definición contenida en GITMAN Y JOEHNK (2009). *Fundamentos de Inversiones*, México: Pearson, p. 703.



no se advierte el entendimiento alegado por el administrado, dado que la pregunta formulada no estaba acotada a obtener información de compromisos de inversión ciertos, concretos y a mediano o largo plazo, sino a planes o proyectos de inversión en general, que además debían ser descritos con detalle. Asimismo, la pregunta formulada por la Dirección tampoco estaba supeditada a acceder a documentos u hojas de ruta en particular, sino a obtener información en general sobre sus planes o proyectos de inversión; no obstante, en caso lo hubieran considerado pertinente, Luz del Sur pudo aportar la documentación correspondiente.

70. Como se advierte del propio tenor de la carta, la Comisión encuentra acertada la premisa de que la pregunta formulada no estaba dirigida a conocer ciertos y específicos proyectos de inversión, sino a que Luz del Sur comunicara a la autoridad **cualquier** plan o proyecto que la empresa tuviera identificado en los próximos cinco (5) años en el sector energético. Por tanto, la pregunta formulada era lo suficientemente amplia como para poder abarcar todo tipo de plan o proyecto de inversión que la empresa había decidido o proyectaba realizar en el mercado de energía.
71. Además, debe tenerse en cuenta que el referido requerimiento de información no solo obligaba a la empresa a reportar dicha situación, sino también a describir con detalle dichos planes o proyectos. En ese sentido, la Comisión coincide con la Dirección (fundamento 57 del Informe Técnico) en que Luz del Sur siempre tuvo la posibilidad de precisar la fase en la que sus planes o proyectos se encontraban, o simplemente de indicar cualquier información que reflejara lo que estaba sucediendo con la visión de inversión de la empresa en ese momento.
72. Por ello, a consideración de esta Comisión, no cabía la posibilidad de que Luz del Sur adoptara una interpretación cerrada y específica del requerimiento, ni mucho menos que infiriera que la Dirección buscaba conocer únicamente inversiones cerradas, pues la pregunta contenida en el requerimiento nunca fue formulada de dicha manera.
73. Ahora, con respecto de este razonamiento (que fue planteado por la Dirección en la sección 4.2.1 del Informe Técnico, y con el cual la Comisión coincide según lo desarrollado previamente), Luz del Sur replicó indicando que la Dirección había cambiado la hipótesis que sustentó la imputación de cargos (en la cual afirmó que la Oferta Vinculante constituyía un plan o proyecto de inversión que vinculaba a Luz del Sur), ya que en el Informe Técnico señaló que el requerimiento tenía por finalidad recabar información sobre cualquier tipo de plan o proyecto durante los próximos cinco (5) años en el sector energético, sin importar si se trataba de un proyecto concluido o con las condiciones ya definidas.
74. No obstante, la Comisión no observa un cambio de la hipótesis que sustentó la imputación de cargos. Como puede observarse en la Resolución de Inicio, la Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por la presunta realización de la infracción consistente en suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa en su escrito del 22 de agosto de 2023. Así, en el Informe Técnico, luego de la evaluación de las evidencias y argumentos de defensa presentados por la imputada, la Dirección propuso

determinar la responsabilidad de la empresa por suministrar información incompleta, incorrecta y falsa en su escrito del 22 de agosto de 2023.

75. Así, el hecho de que en el Informe Técnico se haya indicado que la pregunta formulada por la Dirección era amplia y abarcaba obtener cualquier tipo de información sobre planes o proyectos de inversión, no implica una modificación de la hipótesis infractora, sino una respuesta a la línea de defensa planteada por Luz del Sur, vinculada a la interpretación restrictiva que habían adoptado respecto del requerimiento planteado, por lo que cabe desestimar dicho alegato.
76. Adicionalmente, Luz del Sur alegó que la Dirección había omitido precisar el alcance de la expresión “*planes o proyectos de inversión en el sector energético peruano en los próximos cinco (5) años*”.
77. Así, para la empresa, la adopción de una interpretación extensiva del requerimiento (que incluía a las evaluaciones en curso) suponía trasladar indebidamente al administrado la carga de definir el alcance y precisión de la información solicitada, la cual recaería en la autoridad, por lo que se debió formular el requerimiento de forma clara, concreta y específica. Como consecuencia, debía aplicarse el “*in dubio pro administrado*”, pues se configuró un supuesto de imprecisión o ambigüedad del acto administrativo, además de que los principios de predictibilidad y responsabilidad fueron vulnerados.
78. Sobre el particular, corresponde nuevamente precisar que, para la Comisión, el requerimiento formulado a Luz del Sur, acerca de los planes o proyectos de inversión que la empresa tenía en los próximos cinco (5) años, siempre fue planteado de forma **clara** en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI, incluso con términos de fácil comprensión. Tal es así que, en su escrito de descargos, la misma empresa manifestó que conocía la definición de “plan”<sup>49</sup>.
 

*“... En ese contexto, las áreas financiera, comercial y operativa generan de manera rutinaria diversos documentos y presentaciones; tales como propuestas, identificación de oportunidades, análisis de ofertas recibidas, planificaciones estratégicas, evaluaciones y proyecciones, **los cuales comúnmente denominamos ‘planes’ y/o ‘proyectos’**”* [Énfasis añadido]
79. Además, dicha definición guarda concordancia con la definición de “plan” contenida en el Diccionario de la Real Academia Española (y que es puesta a disposición de todo el público), la cual significa una *intención*<sup>50</sup>; es decir, algo que todavía no ha sido concretado. Por tanto, no se verifica la ambigüedad alegada por la empresa, por cuanto claramente pudo deducirse que la pregunta planteada por la Dirección no estaba dirigida a conocer netamente de compromisos ciertos y concretos, sino planes o proyectos de inversión en general.
80. No obstante, pese al entendimiento que la empresa tuvo de la pregunta formulada por la Dirección, la cual ameritó incluso una deliberación interna dentro de la

<sup>49</sup> Según lo indicado expresamente por Luz del Sur en su escrito de descargos del 30 de mayo de 2023.

<sup>50</sup> Al respecto, para el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “plan” significa una “intención” o “proyecto”. Disponible en: <https://dle.rae.es/plan> (Última consulta: 8 de enero de 2026).



empresa, Luz del Sur tomó la decisión de no incluir información detallada sobre la evaluación de la Operación 2<sup>51</sup>:

Página 5:

“(...) fundamentaremos cómo nuestra decisión de no incluir información detallada sobre la evaluación del Proyecto Silver fue correcta”.

Página 11:

“(...)

*Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la posibilidad de incluir información sobre el Proyecto Silver fue objeto de una deliberación interna durante la preparación de nuestra respuesta al Requerimiento. Sin embargo, tras un análisis cuidadoso y en línea con nuestro entendimiento, fundamentado en una lectura literal y funcional de lo solicitado, finalmente descartamos que esa fuera la información requerida por la Dirección (...).”* [Énfasis añadido]

81. En ese sentido, para esta Comisión no tiene asidero la defensa alegada por Luz del Sur, referida a que la Dirección no habría definido el alcance de la pregunta formulada en el requerimiento de información, por cuanto la empresa conocía de los términos planteados en la pregunta; no obstante, a su sola consideración y bajo sus propios criterios, decidió no reportar la información relativa a la Operación 2 luego de una deliberación interna en la empresa.
82. Además, la Comisión no puede soslayar el hecho de que la información que Luz del Sur no presentó de forma correcta y completa ante el requerimiento de información planteado por la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI, se trataba de un plan de inversión que fue denominado expresamente por las partes involucradas en la transacción como “proyecto” (Proyecto Saphire), palabra que también fue utilizada en la pregunta formulada por la Dirección.
83. Por ese motivo, la Comisión coincide con la Dirección (ver fundamentos 60 a 65 del Informe Técnico) en que no nos encontramos ante un escenario en donde se haya revertido la carga de definir el alcance de la pregunta, dado que el pedido de información siempre fue enunciado de forma clara y comprensible: planes o proyectos vinculados al sector en donde la operación notificada tendría efectos. Por tales consideraciones, no se verifica una vulneración a los principios de predictibilidad y responsabilidad, sino más bien una infracción al artículo 27 inciso 3 numeral d), por cuanto la empresa presentó información incompleta, incorrecta o falsa en su escrito del 22 de agosto de 2023.
84. Tal es así que esta pregunta fue entendida por Luz del Sur, quien, según lo manifestado expresamente en su escrito de descargos, no desconocía la definición de la palabra “plan”, y que, pese a ello, luego de deliberarlo de forma interna, decidió no reportar el plan de inversión que además se denominaba “Proyecto Saphire”.
85. Ahora bien, la Dirección sostuvo en su Informe Técnico (fundamentos 56, 62, 73, 76, 85 y 90) que la consulta planteada se hizo considerando la información remitida por la propia empresa en el Formulario Ordinario de Notificación

<sup>51</sup> De acuerdo con lo indicado expresamente por Luz del Sur en su escrito de descargos del 30 de mayo de 2023, habían decidido no reportar sobre el referido proyecto luego de una deliberación interna.



presentado en el Expediente 009-2023/CLC-CON, en donde manifestó que tenía una visión de invertir en energías renovables en el Perú<sup>52</sup>:

*“LDS ha considerado conveniente adquirir la Empresa Target, empresa peruana que cuenta con dos plantas fotovoltaicas, siendo una compra que se encuentra alineada con nuestra visión de invertir en energías renovables en el Perú (...).”* [Énfasis añadido]

86. Al respecto, Luz del Sur sostuvo que la Dirección no indicó en el requerimiento de información, que el trasfondo de la pregunta provenía de su declaración en el Formulario Ordinario de Notificación. En ese sentido, reconstruir de forma ex post la finalidad de un requerimiento, basándose en un elemento que nunca formó parte del acto administrativo, que no fue puesto en conocimiento del administrado como parámetro interpretativo y cuya relevancia no fue explicada ni mencionada, podría interpretarse como un prejuzgamiento de la conducta del administrado, lo que no se condecía con el principio de licitud.
87. En primer lugar, de la revisión de la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI, la Comisión advierte que la Dirección informó a Luz del Sur de su competencia para ordenar, instruir e investigar sobre las operaciones de concentración sometidas al control previo; en tal sentido, precisó que el requerimiento de información se sustentaba en la necesidad de contar con mayor información de la operación para que la Comisión evalúe adecuadamente su solicitud de autorización<sup>53</sup>.
88. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Luz del Sur, la Comisión advierte que la Dirección sí explicó que la información requerida tenía por finalidad recabar mayores elementos de juicio que, posteriormente, serían trasladados a esta Comisión para que, como órgano encargado, y con toda la información pertinente, pueda evaluar correctamente su solicitud de autorización de operación de concentración empresarial, y analizar los efectos de la operación en el mercado. Adicionalmente, debe advertirse que la pregunta sobre sus planes o proyectos de inversión -que además no era la única formulada en el requerimiento- sí estaba definida, pues se circunscribió al mercado involucrado (el sector eléctrico nacional) y a un horizonte temporal de cinco (5) años.
89. Por ello, no estamos ante un supuesto de prejuzgamiento de la conducta del administrado, pues se informó oportunamente la finalidad de obtener dicha información, la cual fue oportunamente requerida durante la tramitación del procedimiento de evaluación previa, a fin de que pudiera ser remitido a la Comisión para su respectiva evaluación antes de la decisión final sobre su solicitud.

<sup>52</sup> Información brindada como parte del numeral 5.4 del Formulario Ordinario de Notificación (“Razones o motivos que llevaron a los agentes económicos a realizar la Operación”).

<sup>53</sup> Al respecto, se consignó lo siguiente: “(...) la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (antes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, ahora la Dirección) es la autoridad a cargo de evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de autorización y la encargada de la ordenación, instrucción e investigación sobre las operaciones de concentración sometidas al control previo.

(...) *En tal sentido, el presente requerimiento de información se sustenta en la necesidad de contar con mayor información sobre la operación de concentración notificada para que la Comisión de Defensa de la Libre Competencia evalúe adecuadamente su solicitud de autorización.”*



90. Del mismo modo, Luz del Sur no puede desconocer el tipo de información que le fue solicitado, pues incluso en el numeral (viii) de la pregunta 14.10 del Formulario Ordinario de Notificación, se les solicita a los agentes económicos involucrados que puedan incorporar al análisis de probabilidad, oportunidad y suficiencia de la entrada en el mercado, la explicación de sus planes o proyectos a futuro, según el siguiente tenor:

“(...) (viii) *Evaluar la probabilidad, oportunidad y suficiencia de la entrada en el mercado señalando:*  
 (...) *c. Explicar si alguno de los agentes involucrados en la operación, o alguno de sus competidores (de tener conocimiento), tiene productos que probablemente serán lanzados al mercado en el corto o mediano plazo, o planes para expandir su capacidad de producción o ventas en alguno de los mercados involucrados.*”

91. Además, la Comisión coincide con la Dirección (fundamento 65 del Informe Técnico) en que, en los procedimientos de control previo, se busca que cualquier situación que ocurra, particularmente durante el periodo de evaluación de una operación de concentración, sea comunicada oportunamente por los intervenientes de dicha operación, dado que podrían constituir hechos o información relevante que puede impactar en el análisis de la operación.

92. Por ello, aunque Luz del Sur haya indicado en su defensa que no era válido que se plantearan requerimientos “sábana y omnicomprendivos”, la Comisión se encuentra de acuerdo con la Dirección en que resulta razonable que dichas preguntas fueran planteadas de forma amplia, dado que las partes notificantes de la operación tienen acceso a información privilegiada, por lo que pueden actuar de buena fe y trasladar los hechos relevantes que ocurran durante el procedimiento, y no interpretar o realizar inferencias restrictivas para evitar trasladar información de los sucesos que ocurren en ese momento vinculados con los mercados en análisis.

93. Considerando que el requerimiento de información contenido en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI fue amplio y claro, la respuesta también debía reflejar las decisiones que Luz del Sur había adoptado, en ese momento, sobre los planes o proyectos de inversión en el sector eléctrico y particularmente, que también reflejara lo que en ese momento estaba ocurriendo; más aún si se pudiera tratar de hechos relevantes para el análisis de la operación de concentración.

94. En conclusión, contrariamente a lo indicado por Luz del Sur, la Comisión considera que el requerimiento de información no fue oscuro, impreciso ni ambiguo, pues el tenor literal de la pregunta formulada por la Dirección fue lo suficientemente clara para que la empresa pudiera reportar lo que en ese momento estaba ocurriendo en relación con sus decisiones adoptadas sobre los planes o proyectos de inversión en el sector de energía; por lo que corresponde desestimar dicho argumento.

95. Además, no debe dejar de resaltarse la posibilidad que tiene todo administrado de coordinar con la autoridad en los procedimientos de control previo. En caso Luz del Sur hubiera tenido dudas sobre el alcance del requerimiento de información



planteado, podría haber formulado las consultas correspondientes; no obstante, no lo hizo, pese a que cuatro (4) días antes de responder el requerimiento de información, la empresa estaba inmersa en las negociaciones de la Oferta Vinculante.

96. Asimismo, la Comisión advierte que, en sus descargos, Luz del Sur no quiso realizar consultas a la Dirección para no generar dilaciones en el procedimiento de evaluación previa, como puede observarse de lo siguiente<sup>54</sup>:

*“Nos preguntamos ¿hubiera correspondido al menos consultar directamente con la Dirección para clarificar el alcance preciso de la consulta formulada? En su momento consideramos que no era oportuno en atención del contexto procedural específico y los plazos estrictos que rigen los procedimientos de autorización de concentraciones. Ciertamente, existía una preocupación genuina de **no generar dilaciones** en un proceso que ya había experimentado complejidades previas, incluyendo una notificación inicial y su posterior retiro. Introducir una consulta adicional, con los tiempos que tomaría su respuesta, se percibió como una prolongación innecesaria de un cronograma ajustado”. [Énfasis añadido]*

97. Sin embargo, como es sabido por Luz del Sur y por los administrados que solicitan la autorización de una operación de concentración empresarial, este tipo de procedimientos requiere de constante comunicación y colaboración entre la empresa solicitante y la autoridad, por lo que cualquier consulta o duda puede ser formulada mediante un escrito, correo electrónico o incluso llamadas telefónicas al número de la Dirección<sup>55</sup>, según se informó, además en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI.

98. Si bien Luz del Sur señaló que no quería prolongar de forma innecesaria el cronograma de evaluación de la operación con consultas adicionales, debido a los plazos estrictos y dilaciones que experimentó en una anterior notificación, dicha premisa no puede constituir una razón válida para no realizar acciones (como formular consultas sobre el sentido determinado de un requerimiento) que promuevan la colaboración con la autoridad (considerando además de que no cuentan con ninguna limitación legal para ello), ni cumplir de manera debida y diligente con los requerimientos de información formulados por esta<sup>56</sup>.

99. Dicho razonamiento incluso es compartido por otras autoridades extranjeras, como el Tribunal General de la Unión Europea, el cual ha indicado reiteradas

<sup>54</sup> Escrito de Luz del Sur del 30 de mayo de 2015 (página 11).

<sup>55</sup> Así, la Comisión advierte que la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI contiene la siguiente indicación: “*Para cualquier consulta, ampliación o aclaración, podrán comunicarse con esta Dirección a los correos electrónicos [Correos electrónicos del personal de la Dirección encargado del caso] o al teléfono 2247800, anexo 3101.*”

<sup>56</sup> De esta manera se ha pronunciado la Comisión Europea, al indicar que “[...] los estrictos plazos legales que se aplican al proceso de control de concentraciones no relajan la obligación de diligencia de las empresas. Por el contrario, la necesidad de rapidez en el control de concentraciones exige que se facilite información completa, correcta y no engañosa, a tiempo y en todas las comunicaciones pertinentes”.

Traducción libre de “[...] the tight legal deadlines applying to the merger review process do not relax the obligation of care on the undertakings concerned. On the contrary, the need for speed in merger control speaks for supplying complete, correct, and non-misleading information on time and in all the relevant submissions”. Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 3 de mayo de 2021 recaída en el Asunto M.8181 - Merck / Sigma-Aldrich (fundamentos 424 y 492).



veces que las solicitantes tienen la responsabilidad de acudir a la autoridad en caso tengan dudas referidas a sus obligaciones en el marco del procedimiento<sup>57</sup>:

Asunto T-704/14:

“256. Procede, además, tener en cuenta el hecho de que la demandante podía haber consultado a la Comisión acerca de la interpretación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento No 139/2004. En caso de duda sobre sus obligaciones en virtud del Reglamento No 139/2004, el comportamiento apropiado de una empresa es dirigirse a la Comisión (...). La demandante no afirma que ignorara esa posibilidad”. [Énfasis añadido]

Asunto T-425/18:

“155. En cualquier caso, si la demandante albergaba la más mínima duda sobre la compatibilidad de estas cláusulas con los artículos 4, apartado 1, y 7, apartado 1, del Reglamento No 139/2004, debía consultar a la Comisión. En efecto, en caso de duda sobre sus obligaciones en virtud del Reglamento No 139/2004, el comportamiento apropiado de una empresa es dirigirse a la Comisión (véase la sentencia de 26 de octubre de 2017, *Marine Harvest/Comisión*, T-704/14, EU:T:2017:753, apartado 256 y jurisprudencia citada)”. [Énfasis añadido]

100. En ese sentido, no resulta posible argumentar que los plazos cortos no permitían a Luz del Sur formular consultas a la Dirección sobre los alcances del requerimiento de información formulado, cuando siempre tuvo a disposición diversos medios de comunicación con los funcionarios de la Dirección encargados de la tramitación del procedimiento en cuestión.
101. Por otro lado, Luz del Sur argumentó que pedir una aclaración de dudas a la autoridad invertía ilegalmente la carga de claridad del requerimiento, y vulneraba el principio de legalidad, dado que la obligación de consultar no estaba recogida en una disposición normativa.
102. Al respecto, la Comisión no acoge dicho argumento, puesto que, como ya se ha desarrollado en la sección 3.1 de la presente resolución, este tipo de procedimiento requiere que las partes colaboren estrechamente con la autoridad, con la finalidad de poder obtener oportunamente toda la información vinculada a la operación de concentración notificada, y así realizar una evaluación completa y transparente de los riesgos que pueda tener la aprobación de la transacción en el mercado, lo cual no supone una vulneración al principio de legalidad alegado.
103. Además, esta obligación de colaboración se desprende de los deberes generales que los administrados tienen durante la tramitación de un procedimiento, tal y como lo prevé el literal 2 del artículo 67 del TUO de la LPAG<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal General de la Unión Europea el 26 de octubre de 2017, recaída en el Asunto T-704/14 - *Marine Harvest ASA contra Comisión Europea* (fundamento 256). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62014TJ0704> (última consulta: 8 de enero de 2026). Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal General de la Unión Europea el 22 de septiembre de 2021, recaída en el Asunto T-425/18 - *Altice Europe NV contra Comisión Europea* (fundamentos 155 y 294). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62014TJ0704> (última consulta: 8 de enero de 2026).

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:



104. Para ello, la Dirección les proporciona a los administrados diversos canales de contacto, en el marco del deber de colaboración, a fin de que ellos puedan asegurar la entrega de información completa y veraz, y evitar incurrir en una infracción, considerando que lo informado por las partes tiene carácter de declaración jurada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 31112<sup>59</sup> y artículo 9.1 del Reglamento de la Ley 31112<sup>60</sup>.
105. Ello, sin perjuicio de que nunca se invirtió la carga de interpretar el requerimiento formulado en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI, por cuanto la pregunta era clara y lo suficientemente amplia para abarcar la información de la Operación 2 en cuestión.
106. En tal sentido, la Comisión coincide con la Dirección respecto de la descripción y análisis de los alegatos de defensa vinculados a la intención atribuida por el administrado al requerimiento de información, así como de la imprecisión alegada del alcance de la pregunta formulada (secciones 4.2.1 y 4.2.2 del Informe Técnico). En consecuencia, y conforme al citado artículo 6.2 del TUO de la LPAG la Comisión hace suyo dicho análisis pormenorizado de dichos alegatos y contenido de los medios probatorios recabados, remitiéndose a dichas secciones del Informe Técnico.

#### **4.2.2 La etapa de negociación de la Operación 2 a la fecha en la que se formuló el requerimiento de información**

107. Por otro lado, Luz del Sur se defendió de la imputación indicando que la Operación 2, al momento del requerimiento formulado, no se encontraba en una etapa de negociación lo suficientemente avanzada como para reportarlo ante la Dirección, dado que se encontraría en evaluación, y no tenía garantía de éxito. Así, había varias empresas interesadas en el proyecto y el vendedor tenía el derecho de negociar con otras empresas. Para sustentar dicha postura, la empresa relató el proceso y etapas de negociación, así como presentó diversos documentos diferenciados que se resumen en el siguiente gráfico:

**[CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA]**

(...)  
2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.  
(...)

<sup>59</sup> Ley 31112

**Artículo 31. Responsabilidades**

La información que presenten las partes en la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial tiene el carácter de declaración jurada, pudiendo dar lugar a las responsabilidades civiles o penales que correspondan, en caso de que se presente información falsa o adulterada.

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley 31112

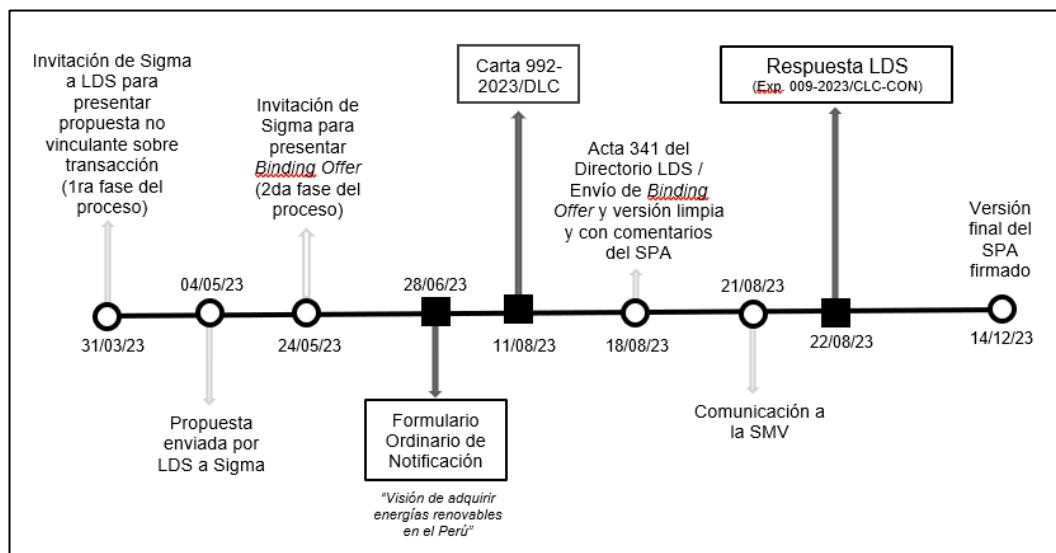
**Artículo 9. Requisitos de la solicitud de autorización previa de operaciones de concentración empresarial.**  
9.1. La autorización previa de la operación de concentración empresarial se presenta a la Comisión incluyendo los siguientes requisitos:

(...)

b) Formulario suscrito en calidad de declaración jurada que contiene lo siguiente: (...)



**Gráfico 2**  
**Proceso de negociación de la Operación 2**



## Leyenda:

■ Documentos y actuados de la Operación 1 que forman parte del Expediente 009-2023/CLC-CON

○ Hechos relativos a la negociación de la Operación 2

Elaboración: La Comisión

108. Al respecto, y considerando el tenor de la pregunta formulada en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI (cuyo análisis se realizó en la sección 4.2.1 de la presente resolución), esta Comisión reitera que, independientemente de la fase del proceso de negociación en la que Luz del Sur haya estado al momento de atender el requerimiento de información, la pregunta planteada por la Dirección buscaba conocer cualquier tipo de plan o proyecto de inversión que la empresa tuviera identificado en el sector energético peruano y en los próximos cinco (5) años.
109. Además, debe considerarse que Luz del Sur había señalado expresamente tener una visión de invertir en energías renovables en el Perú en el Formulario Ordinario de Notificación presentado en el Expediente 009-2023/CLC-CON, por lo que la Comisión considera razonable que la Dirección haya querido conocer precisamente cuáles eran los planes o proyectos de inversión que podrían tener en los próximo cinco (5) años, y si los podrían describir o dar mayores detalles sobre los mismos, con la finalidad de que la empresa pueda profundizar sobre dicha declaración.
110. Por ende, no resulta creíble que Luz del Sur haya omitido comunicar su participación en la negociación de la Operación 2, arguyendo que no se trataba de un proyecto culminado o en etapa avanzada, por cuanto la pregunta de la Dirección nunca se formuló en ese extremo; es decir, no se limitó a pedir planes o proyectos de inversión acordados y/o en la última fase de negociación.
111. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que para la Comisión no resulta creíble que Luz del Sur haya estado en una fase "temprana" de evaluación al momento de la respuesta brindada a la pregunta formulada en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI. Así, de la revisión de los documentos descritos en el



Gráfico 2, se aprecia que Luz del Sur ya había enviado la Oferta Vinculante a los representantes de Sigma antes de la presentación de su escrito del 22 de agosto de 2023, situación que, según las partes, correspondía a la última fase del proceso.

112. Así, de la lectura de la carta emitida por Lazard Chile SpA el 31 de marzo de 2023, mediante la cual [REDACTED], la Comisión aprecia que Sigma indicó expresamente que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]<sup>61</sup>.

113. Por ende, esta Comisión concuerda con la Dirección (fundamentos 77 al 80 del Informe Técnico) en que, aunque en la fecha en la que se presentó el escrito de respuesta al requerimiento de información –22 de agosto de 2023– no se encontraba definida la versión final del SPA y podrían haber participado otros inversionistas que podrían también haber presentado sus propuestas, lo cierto es que, para las partes de la negociación (LDS y Sigma), dicha fase era considerada la “última” del proceso.

114. Si bien Luz del Sur indicó que, aunque la fase de presentación de ofertas vinculantes se denominara “última fase”, ello no implicaba que existiera una operación ya definida, considerando que al momento de responder el requerimiento, su participación dependía de factores exógenos, inciertos y propios de las partes involucradas; se reitera nuevamente que, la respuesta que la empresa debía brindar a la Dirección de forma completa y correcta no dependía de la fase del proceso de negociación en la que haya estado al momento de atender el requerimiento de información, puesto que el requerimiento estuvo planteado para conocer cualquier tipo de plan o proyecto de inversión que la empresa tuviera identificado en el sector energético peruano y en los próximos cinco (5) años, independientemente del estado de negociación y/o ejecución en el que este se encontrara.

115. Por otro lado, Luz del Sur también sostuvo que reportar la Operación 2 en una etapa temprana de evaluación incipiente y contingente no le proporcionaba valor, claridad ni certeza al análisis de la Dirección, además de generarle interpretaciones erróneas, especulaciones u otro tipo de preguntas, cuando no había una base sólida para tales consideraciones.

116. En este punto, debe recordarse que la Comisión es el órgano que evalúa y resuelve las solicitudes de autorización previa de operaciones de concentración empresarial, facultad atribuida por el artículo 12 de la Ley 31112. En ese sentido, solo la Comisión puede valorar, analizar y decidir qué información resulta relevante para su análisis. Por tanto, el administrado no puede atribuirse dicha facultad, ya que afectaría la capacidad de esta Comisión de realizar la evaluación de la operación de concentración notificada. Por el contrario, su obligación es entregar la información requerida, de forma completa y veraz, en atención a lo solicitado por la autoridad administrativa.

<sup>61</sup> Como indicó Luz del Sur en el Anexo 4B adjunto a su escrito del 3 de octubre de 2025.



117. Este razonamiento ha sido compartido por otras autoridades de competencia, las que han establecido que el administrado o solicitante no puede decidir subjetivamente y a su discrecionalidad, qué información resulta o no útil para la agencia de competencia en la evaluación de una operación de concentración empresarial. Como ejemplo, la Comisión Europea ha indicado lo siguiente<sup>62</sup>:

*[...] El comportamiento de Sigma-Aldrich no puede justificarse porque “decidió, de buena fe, no revelar un proyecto menor de envasado”. No es prerrogativa de Sigma-Aldrich decidir subjetivamente si la información —expresamente requerida por la Comisión— es necesaria o no para la evaluación de la operación por parte de la Comisión. La Comisión tiene derecho a solicitar “toda la información necesaria para poder decidir sobre la compatibilidad de la concentración.”* [Énfasis añadido]

118. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, la cual ha sido enfática en que no es prerrogativa de la solicitante determinar qué información es lo suficientemente importante para presentar ante la autoridad<sup>63</sup>:

*“(131) En todo caso, no corresponde a RHEINMETALL determinar si las ventas de nitrocelulosa y pasta húmeda tenían carácter accesorio y de escasa entidad. Dicha valoración corresponde en todo caso a la Dirección de Competencia, que no pudo realizar al omitirse y facilitarse información engañosa por parte de la notificante.*

*“(132) En relación con la supuesta falta de riesgo de cierre de mercado alegada por RHEINMETALL, hay que recordar que lo que se reprocha, es que, como consecuencia de la omisión de información por parte de RHEINMETALL en la notificación, se ha privado a la CNMC de analizar en profundidad los posibles solapamientos horizontales y verticales de la operación.*

*“(133) De nada sirve que RHEINMETALL trate de justificar la ausencia de riesgos en la operación de concentración, cuando su actuación ha impedido a la Dirección de Competencia realizar dicho análisis en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento que derivó en la autorización de la concentración. En todo caso, incluso si RHEINMETALL hubiese facilitado la información necesaria, corresponde a la autoridad de competencia, y no la empresa notificante, valorar y concluir la ausencia de riesgos de la operación.*

*“(134) Lo mismo puede decirse de la posibilidad de solicitar un reenvío de la operación a la Comisión Europea. La omisión y el carácter engañoso de la información ha impedido a la DC valorar esta posibilidad, así como consultar, si se hubiera considerado necesario, a terceras autoridades europeas acerca de los riesgos de la operación en otras jurisdicciones. Lo relevante no es tanto que la conclusión se habría alcanzado con la información que se omitió, sino que la*

<sup>62</sup> Traducción libre de “[...] Sigma-Aldrich’s behaviour cannot be justified because “it decided, in good faith, not to disclose a minor packaging project”. It is not a prerogative of Sigma-Aldrich to subjectively decide whether the information – expressly required by the Commission – is necessary or not for the Commission’s assessment of the Transaction. The Commission is entitled to request “all the information necessary to enable it to decide on the compatibility of the concentration””. Decisión de la Comisión Europea del 3 de mayo de 2021 recáida en el Asunto M.8181 - Merck / Sigma-Aldrich (fundamento 480).

<sup>63</sup> Cfr. Resolución SNC/DC/081/23 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – Rheinmetall (fundamentos 131-134).



*actuación omisiva de RHEINMETALL ha privado a la Dirección de Competencia de realizar el análisis correspondiente.”* [Énfasis añadido]

119. De esta manera, queda claro que la parte solicitante no tiene la facultad ni discrecionalidad de decidir qué información debe presentar ante la autoridad de competencia o qué información es importante para su análisis. En cualquier caso, como se ha desarrollado en los fundamentos 97 al 104 de la presente resolución, en todo momento Luz del Sur tuvo la oportunidad de consultar a la Dirección – mediante escritos, correos electrónicos o incluso llamadas telefónicas– cualquier aspecto del requerimiento formulado mediante Carta 992-2023/DLC-INDECOPI.
120. Por todo lo expuesto, la Comisión coincide con la Dirección respecto de su posición frente al argumento planteado por Luz del Sur en este punto, dado que la pregunta formulada por la Dirección en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI no estaba dirigida a conocer exclusivamente proyectos de inversión culminados o en etapa avanzada, sino supone los planes o proyectos de inversión que podrían tener en los próximo cinco (5) años independientemente del estado de negociación y/o ejecución en el que estos se encontraran (sección 4.2.3 del Informe Técnico). En consecuencia, y conforme al citado artículo 6.2 del TUO de la LPAG, la Comisión hace suyo dicho análisis pormenorizado de dichos alegatos y contenido de los medios probatorios recabados, remitiéndose a la referida sección del Informe Técnico.

#### 4.2.3 La pertinencia del análisis de la naturaleza jurídica del *Binding Offer*

121. En sus descargos a lo largo del procedimiento, Luz del Sur planteó que el *Binding Offer* entregado a Sigma no reunía los elementos exigidos por la normativa peruana para configurar una oferta vinculante, pues no tenía todos los elementos esenciales del contrato, se trataba de un documento incompleto, sujeto a múltiples condiciones suspensivas, y su aceptación no producía automáticamente el perfeccionamiento del acuerdo. Además, indicó que la Dirección, antes de la imputación de cargos, debió requerir la carta que enviaron al asesor financiero de Sigma para verificar objetivamente el contenido del documento y determinar si podía ser considerado como una oferta vinculante bajo la normativa peruana, o si se trataba de una iniciativa de intención firme.

122. Para sustentar su posición, la empresa presentó un informe legal en el que se señaló que

123. Respecto de ello, la Comisión concuerda con la Dirección en que debe recordarse que el objeto de investigación del presente procedimiento no está circunscrito a determinar la naturaleza jurídica del *Binding Offer* enviado por Luz del Sur el 18 de agosto de 2023, sino a verificar la comisión de una infracción administrativa, referida a la presentación de información falsa, incompleta o engañoso por parte de Luz del Sur, en el marco de la tramitación de la solicitud de autorización de la Operación 1 en el Expediente 009-2023/CLC-CON.



124. En consecuencia, que el *Binding Offer* enviado el 18 de agosto de 2023 haya constituido –o no– una oferta legal definitiva, no exime a Luz del Sur de su obligación de absolver la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI de forma exacta, precisa y completa (fundamentos 86 a 90 del Informe Técnico), dado que la consulta realizada en el requerimiento de información estuvo referida a conocer cualquier plan o proyecto que la empresa tuviera durante los siguientes cinco (5) años en el sector energético, independientemente de si se trataba de un proyecto culminado, con todas las condiciones ya definidas por las partes involucradas o si tal proyecto podría considerarse una oferta legal definitiva o no según la legislación peruana aplicable.

125. Por otro lado, como parte de su defensa, Luz del Sur sostuvo que, parte de la imputación contenida en la Resolución de Inicio, se fundamentó en la premisa referida a que el *Binding Offer* era vinculante a su empresa, pues presentaba su interés serio y real de invertir en la Operación 2. Por tal motivo, constituiría un proyecto de inversión sujeto a un reporte obligatorio. No obstante, en el Informe Técnico, la Dirección indicó que no tenía implicancias para el caso, y que la naturaleza jurídica del documento era irrelevante para la infracción.

126. Al respecto, de la revisión del numeral de 33 la Resolución de Inicio, se aprecia que, como parte de la imputación de cargos, la Dirección indicó que cuatro (4) días antes de la presentación de su respuesta, el Directorio de Luz del Sur ya había aprobado el envío de la Oferta Vinculante, la cual se definió como una “oferta obligatoria” según la siguiente explicación de la nota al pie 40 de la Resolución de Inicio:

*“Cabe destacar que una “Oferta Vinculante” es entendida como una oferta obligatoria de la parte interesada en realizar una adquisición. Ello se evidencia, por ejemplo, en la definición que se encuentra en la página web LexisNexis, la cual define una oferta vinculante como ‘Una oferta que crea una obligación legal definitiva para que un ofertante adquiera el objetivo de acuerdo con los términos y condiciones de la oferta’ (...).”*

127. Sobre el particular, como ya se mencionó previamente, esta Comisión coincide con la Dirección en la materia de controversia del presente procedimiento administrativo sancionador no recae en la determinación de la naturaleza jurídica del *Binding Offer*. No obstante, ello no quiere decir que deba minimizarse la relevancia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Dirección, que se encuentran contenidos en el Acta N° 341 del 18 de agosto de 2023 y que fueron citados expresamente en la Resolución de Inicio:



128. Así, dicha declaración permitió imputar a Luz del Sur que la información presentada en su escrito del 22 de agosto de 2023 era contradictoria, ya que el órgano de gobierno corporativo de la empresa había aprobado un plan de inversión en el sector eléctrico con su participación en el “Proyecto Saphire”, lo cual implicaba el envío de un documento que fue expresamente denominado como “*Binding Offer*”, es decir, como oferta vinculante.

129. El hecho de que, durante el procedimiento, la empresa haya respondido a la imputación de cargos en su contra con la presentación de documentos que le permitió a la autoridad conocer con mayor detalle todo el proceso de negociación de la Operación 2, no significa que el razonamiento planteado en la Resolución de Inicio haya sido errado, pues la definición de oferta vinculante tuvo como finalidad explicar el contenido del Acta N° 341, dado que se utilizó dicho término en el referido documento.

130. En tal sentido, si bien Luz del Sur indicó que, al momento de responder el requerimiento de la Dirección, la oferta enviada en aquella oportunidad (el *Binding Offer*) no era de aceptación obligatoria por parte del vendedor, lo cierto es que dicha premisa no los exime de responsabilidad, por cuanto la pregunta planteada en la Carta 992-2023/DLC-INDECOP no se restringía a conocer de compromisos de inversión acordados y/o de última fase de negociación.

131. Por todo lo expuesto, la Comisión coincide con la Dirección respecto de su posición frente a estos argumentos, dado que el análisis de la naturaleza jurídica del *Binding Offer* no exime de responsabilidad a Luz del Sur, pues la empresa se encontraba obligada a reportar los planes o proyectos de inversión que podrían tener en los próximo cinco (5) años, independientemente de la fase de negociación en la que estuviese (sección 4.2.4 del Informe Técnico). En consecuencia, y conforme al citado artículo 6.2 del TUO de la LPAG la Comisión hace suyo dicho análisis pormenorizado de dichos alegatos, remitiéndose a la referida sección del Informe Técnico.

#### 4.2.4 El reporte de la Operación 2 por parte de Luz del Sur ante la SMV

132. En sus escritos, Luz del Sur indicó que reportó la Operación 2 como hecho de importancia reservado a la SMV debido a que la regulación propia de esta entidad administrativa los obligaba a reportar negociaciones en curso, de conformidad con el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo 020-2023-EF, y el artículo 3° del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV 005-2014-SMV-01 (en adelante, el Reglamento de Hechos de Importancia).

133. Asimismo, Luz del Sur argumentó que esta obligación respondía a propósitos distintos a los del régimen de control de concentraciones. En ese sentido, la presentación de información como hecho de importancia a la SMV tendría el objetivo de resguardar la transparencia informativa en el mercado de valores, mientras que el reporte ante Indecopi obedece a un régimen de control previo de concentraciones empresariales, en el marco del cual la autoridad evita la formación de monopolios o estructuras oligopólicas que puedan derivar en alzas arbitrarias de precios o reducción de la calidad de los productos o servicios.



134. La Comisión coincide con que la presentación de hechos de importancia a la SMV y la respuesta de requerimientos de información al Indecopi en materia de libre competencia obedecen a objetivos y obligaciones legales distintas. De esta manera, las empresas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Hechos de Importancia deben informar a la SMV sobre cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida a la empresa, sus valores o negocios que pueda influir significativamente en las decisiones de inversionistas sensatos o las características de los valores emitidos<sup>64</sup>.

135. Sin embargo, ello no enerva que la información presentada por una empresa a la SMV como hecho de importancia también pueda encontrarse dentro del alcance de un requerimiento de información formulado por la Dirección. Como se ha desarrollado previamente, el artículo 15.3 del TUO de la LRCA faculta a la Dirección a solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de una empresa, entre otros. En ese sentido, aquélla cuenta con facultades para requerir toda información que considere relevante dentro de un procedimiento de control previo de concentraciones empresariales, sin perjuicio de que esta haya sido presentada a la SMV como hecho de importancia.

136. De esta manera, la Dirección formuló un requerimiento de información a Luz del Sur mediante la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI, con la finalidad de poder obtener más información para la evaluación de la operación de concentración analizada bajo el expediente 009-2023/CLC-CON. Por ende, correspondía que Luz del Sur brindara una respuesta completa y correcta a este requerimiento; sin embargo, como se ha desarrollado en la sección 4.1 de la presente Resolución, ello no se dio.

137. En conclusión, si bien la presentación de hechos de importancia a la SMV y la respuesta a requerimientos de información formulados por la Dirección tienen distintos propósitos y fundamentos, ello no obsta que información que haya sido presentada como hecho de importancia a la SMV pueda ser requerida por la Dirección, en el marco de sus facultades legales, para poder analizar debidamente una operación de concentración empresarial notificada. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de Luz del Sur en este extremo.

138. Por otra parte, Luz del Sur argumentó que la Dirección habría entrado en una contradicción, debido a que en la Resolución de Inicio se habría atribuido especial relevancia al reporte del *Binding Offer* a la SMV como hecho de importancia reservado, mientras que en el Informe Técnico se habría indicado que este reporte a la SMV sería irrelevante.

<sup>64</sup> **Reglamento de Hechos de Importancia**

**Artículo 3.- Definición de hecho de importancia**

Hecho de importancia es cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al Emisor, a los valores de éste o a sus negocios que tengan la capacidad de influir significativamente en:

3.1. La decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor; o,  
3.2. La liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.

Asimismo, comprende la información del grupo económico del Emisor que éste conozca o que razonablemente deba conocerla, y que tenga capacidad de influir significativamente en el Emisor o en sus valores, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.



139. No obstante, la contradicción alegada por Luz del Sur no resulta cierta. A partir de la revisión del Informe Técnico, esta Comisión constata que la Dirección nunca declaró que el reporte de dicha información a la SMV fuera irrelevante. Por el contrario, no desconoció las facultades con las que cuenta dicha entidad para requerir información que califica como hecho de importancia, además que dicha situación no afecta las atribuciones legales con las que también cuenta la Dirección para requerir esta misma información a un administrado, en el marco de la tramitación de un procedimiento de control previo de concentraciones empresariales<sup>65</sup>.

140. En ese sentido, de manera contraria a lo aducido por Luz del Sur, esta Comisión no identifica la contradicción alegada por la empresa imputada, por lo que corresponde desestimar este argumento. En consecuencia, y conforme al citado artículo 6.2 del TUO de la LPAG, la Comisión hace suyo dicho análisis pormenorizado de dichos alegatos, remitiéndose a la sección 4.2.5 del Informe Técnico.

#### 4.2.5 La falta de obstaculización a las labores de la Dirección alegada por Luz del Sur

141. De otro lado, Luz del Sur ha señalado que la conducta imputada no generó una real obstaculización o entorpecimiento de las labores de la Dirección, debido a que la Operación 2 fue debidamente notificada y autorizada por la Comisión en el marco del Expediente 020-2023/CLC-CON. De esta manera, no haber reportado el *Binding Offer* ante el requerimiento de información de la Dirección no habría afectado la evaluación realizada por la Dirección en el marco del Expediente 009-2023/CLC-CON.

142. Así, la empresa indicó que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) habría establecido que, de manera previa al inicio del procedimiento, debía verificarse si el incumplimiento de la presentación de la información requerida había entorpecido el desarrollo de las funciones del órgano solicitante, para lo cual citó las Resoluciones 592-2016/SDC-INDECOPI y 013-2018/SDC-INDECOPI.

143. En primer lugar, esta Comisión considera importante resaltar que, para la configuración de la presente infracción, resulta suficiente que la autoridad no haya recibido toda la información adecuada y completa que fue requerida a la empresa para arribar a una decisión plenamente informada.

144. Es decir, la infracción se consuma con la sola presentación de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa a la autoridad, al margen de si dicha información fue decisiva para determinar el sentido del pronunciamiento o si dicho incumplimiento fue justificado o no; dado que el tipo infractor busca incentivar conductas procedimentales colaborativas, en el marco de un procedimiento que, como ha sido explicado, exige celeridad en su tramitación debido a sus plazos cortos.

<sup>65</sup> Para más información, revisar la sección 4.2.5 del Informe Técnico.

145. Como se ha desarrollado en las secciones 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, la jurisprudencia comparada ha sido uniforme al enfatizar la gravedad de este tipo de infracciones, independientemente de si tuvieron un impacto en la decisión final de la autoridad en el procedimiento de control previo (aprobar la operación, aprobarla con condiciones, o denegarla).

146. Por ejemplo, la Comisión Europea ha indicado en reiteradas ocasiones que las empresas tienen la obligación de brindar información correcta y completa ante los requerimientos de información de la autoridad de competencia, sin importar el impacto que hubiera tenido esta información en el resultado del análisis de la operación de concentración<sup>66</sup>. De manera similar, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile ha indicado en decisiones recientes que no es necesario que la entrega de información falsa tenga un efecto en la decisión de la autoridad para que constituya una infracción<sup>67</sup>.

147. Por último, la CMA ha indicado que el resultado final de la operación de concentración es irrelevante para calificar este tipo de infracciones, debido a que es importante lograr una disuasión efectiva de estas conductas (considerando que, en un futuro, podría darse un incumplimiento que sí tenga un impacto significativo en el análisis de la autoridad). Asimismo, esta autoridad afirma que el incumplimiento de requerimientos de información tiene la capacidad de perjudicar no solo la efectividad del análisis, sino también la confianza que se tiene en este, en tanto terceros y la población en general deben tener certeza de la completitud del análisis realizado por la agencia de la competencia<sup>68</sup>.

148. En segundo lugar, cabe destacar que este tipo de conductas, incluso cuando no impactan la decisión final de la autoridad, obstaculizan el correcto desarrollo de sus funciones. De esta manera, la entrega de información incompleta, falsa o engañosa no solo merma el deber de colaboración que se espera en este tipo de procedimientos, sino que también causa que la autoridad no realice un análisis completo de la operación en los mercados bajo análisis, al basarse en información incompleta o incorrecta.

149. En atención a lo expuesto, esta Comisión concluye que no es necesario verificar que la entrega de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa haya tenido un impacto en el sentido de la decisión de la autoridad para que se configure la infracción contenida en el inciso d) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 31112. Adoptar una posición contraria, en el sentido de solo sancionar estas conductas cuando se verifique un impacto en el sentido de la decisión de la autoridad, significaría incentivar conductas no diligentes ni colaborativas por parte de los administrados, que podrían quedar impunes pese a lo expresamente

<sup>66</sup> Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 19 de junio de 2002 recaída en el Asunto COMP/M.2624 – BP/Erdölchemie (fundamentos 51 y 52), Decisión de la Comisión Europea del 8 de abril de 2019 recaída en el Asunto M.8436 – General Electric Company / LM Wind Power Holding (fundamentos 191 y 192) y Decisión de la Comisión Europea del 3 de mayo de 2021 recaída en el Asunto M.8181 - Merck / Sigma-Aldrich (fundamento 507).

<sup>67</sup> Cfr. Sentencia N° 190-2024 (TWDC Enterprises 18 Corp. y The Walt Disney Company) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 27 de febrero de 2024 (fundamento 89) y Sentencia N° 207/2025 (Cadena Comercial Andina SpA.) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 11 de noviembre de 2025 (fundamento 161).

<sup>68</sup> Cfr. Decisión de la CMA del 25 de setiembre de 2024 - *Tereos United Kingdom and Ireland Limited* y *Tereos SCA* (fundamento 67).



previsto la Ley 31112. En consecuencia, y conforme al citado artículo 6.2 del TUO de la LPAG, la Comisión hace suyo dicho análisis pormenorizado de dichos alegatos, remitiéndose a la sección 4.2.6 del Informe Técnico, por lo que corresponde desestimar los argumentos de Luz del Sur en este extremo.

#### 4.2.6 La presunta vulneración a los Principios de Seguridad Jurídica, Confianza Legítima y Buena Fe Procedimental

150. Por otra parte, Luz del Sur indicó que se estarían vulnerando los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe procedimental, ya que la Dirección: (i) no le proporcionó criterios objetivos para definir en qué consistía un plan o proyecto de inversión; (ii) no formuló requerimientos de información razonables y claros; (iii) le imputó cargos por no haber reportado negociaciones preliminares sin carácter vinculante; y, (iv) le estaría responsabilizando por no coincidir con una lectura subjetiva que de manera *ex post* decidió atribuir a su propio requerimiento.
151. Al respecto, el inciso 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>69</sup> reconoce el principio de buena fe procedimental, el cual dispone que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes, entre otros, realizan actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
152. Asimismo, el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>70</sup> contempla el principio de predictibilidad o confianza legítima, el cual señala que la autoridad administrativa debe brindar a sus administrados información que sea veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo, y que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas que los administrados razonablemente se generan por la práctica y antecedentes administrativos.

<sup>69</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.8. Principio de buena fe procedimental.** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.  
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

<sup>70</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.



153. Sobre el particular, esta Comisión considera que no se han vulnerado los principios alegados por Luz del Sur. En primer lugar, la Dirección cauteló el principio de buena fe procedural al efectuar un requerimiento de información lo suficientemente amplio como para que la empresa pudiera haber reportado todos los supuestos que calzaban en dicho requerimiento.

154. Se habría configurado una vulneración al principio de buena fe procedural si, por el contrario, el requerimiento hubiese sido formulado de manera muy específica (por ejemplo, mencionando expresamente que lo que se requería estaba referido a inversiones concretadas) y, posteriormente, la Dirección le hubiese atribuido una acepción amplia. No obstante, dicha situación no ha ocurrido en el presente caso.

155. En ese sentido, el requerimiento formulado por la Dirección fue lo suficientemente amplio como para abordar cualquier supuesto de plan o proyecto de inversión, además de que en la redacción se utilizaron términos con una acepción entendible -como se ha explicado previamente-, motivo por el cual se transmitió al administrado la idea de que debían reportar cualquier tipo de plan o proyecto de inversión en el sector de energía que tuvieran identificado en el periodo de tiempo señalado.

156. Además, debe recordarse que la actuación de la Dirección y el inicio del presente procedimiento se dan en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, previsto en el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>71</sup>, el cual reserva a la autoridad administrativa el derecho de poder comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y la posibilidad de aplicar las sanciones pertinentes, en caso que la información presentada no sea veraz.

157. En ese sentido, Luz del Sur no podría eximirse de responsabilidad afirmando que la Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador únicamente al atribuir un sentido subjetivo a la pregunta formulada en la Carta 992-2023/DLC-INDECOPI. Por el contrario, la posibilidad de poder comprobar la veracidad de la información presentada por los administrados y la facultad de aplicar las sanciones correspondientes en caso se evidencie alguna incongruencia o discrepancia con la realidad, siempre existe debido a la aplicación de controles posteriores.

158. Por último, Luz del Sur argumentó que cuando la Operación 2 alcanzó un grado de certeza suficiente, cumplió con su deber de notificarla ante el Indecopi, por lo que la autoridad contó con toda la información relevante en el momento que correspondía jurídicamente, además de garantizar que los efectos potenciales de dicha transacción fueran evaluados con base a hechos objetivos y verificables.

<sup>71</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



159. Respecto de este argumento, esta Comisión confirma que, efectivamente, Luz del Sur notificó la Operación 2 el 14 de diciembre de 2023. Esta operación fue analizada en el marco del Expediente 020-2023/CLC-CON y fue autorizada sin condiciones por Resolución 089-2024/CLC-INDECOPI.

160. Sin perjuicio de ello, esta Comisión considera importante reiterar que el presente procedimiento sancionador se encuentra referido a la presentación de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa, tipificada en el inciso d) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 31112. No presentar una solicitud de autorización de concentración o ejecutar una operación de concentración sin que esta haya sido sometida al procedimiento de control previo constituyen infracciones distintas a la analizada en el presente procedimiento, que no han sido imputadas a Luz del Sur.

161. En ese sentido, si bien Luz del Sur presentó una solicitud de autorización de concentración referida a la Operación 2, ello no lo exime de responsabilidad en el presente procedimiento, debido a que la infracción imputada se encuentra referida a la presentación de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa en el marco del Expediente 009-2023/CLC-CON.

162. En consecuencia, y conforme al citado artículo 6.2 del TUO de la LPAG, la Comisión hace suyo dicho análisis pormenorizado de dichos alegatos, remitiéndose a la sección 4.2.7 del Informe Técnico, por lo que corresponde desestimar los argumentos de Luz del Sur en este extremo.

#### 4.2.7 La relevancia de la información solicitada en el análisis de las operaciones de concentración empresarial

163. Respecto a la relevancia de la información solicitada, Luz del Sur ha argumentado que, si bien la Comisión proyecta hacia el futuro los posibles efectos de una concentración, dicho examen se realiza sobre escenarios probables y con los que hayan alcanzado un grado de certeza, mas no sobre cualquier iniciativa empresarial aún incierta.

164. En ese sentido, la empresa alegó que, en agosto de 2023, el *Binding Offer* no podía formar parte del análisis, al ser un escenario sin valor productivo ni susceptible de generar efectos en el mercado. Incluirlo en el análisis hubiera distorsionado el examen de competencia y contravenido la finalidad del procedimiento, la cual es anticipar los efectos probables de una operación en la estructura y dinámica de los mercados relevantes. También indicó que la autoridad solo debía tomar en cuenta los hechos futuros que, aunque no hayan ocurrido, tengan un carácter o alta probabilidad de ocurrencia y sean demostrables de manera inequívoca, lo cual también ha sido confirmado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Airtours/First Choice (T-342/99) o Tetra Laval/Side (T-5/02).

165. Al respecto, cabe precisar que, como parte del análisis de los posibles riesgos en la competencia que se derivan de una operación de concentración, la Comisión evalúa el conjunto de empresas sobre las que el adquirente podría tener control de sus políticas comerciales. Sin embargo, dentro del análisis que la Comisión ha



desarrollado en operaciones de concentración en el sector eléctrico, también se ha considerado información futura sobre los activos que las empresas involucradas en la operación pueden tener en construcción o en proyecto para un horizonte temporal de alrededor de diez (10) años<sup>72</sup>.

166. La información sobre futuros activos es relevante en el sector eléctrico en la medida que en este mercado los contratos con los demandantes de energía suelen durar entre tres (3) y cinco (5) años para usuarios libres<sup>73</sup> y alrededor de diez (10) años para el suministro de usuarios regulados<sup>74</sup>. Así, la Comisión suele analizar el impacto de una operación al momento que se lleva a cabo, pero también el impacto en el mediano o largo plazo, considerando los proyectos que las empresas tienen planificado desarrollar.
167. Asimismo, en determinados casos, la Comisión no solo ha incluido la realización de proyectos futuros de las empresas involucradas en la operación, sino también de toma de control de otras empresas derivadas de operaciones de concentración que, al momento del análisis, no se tenía certeza de que se llegaran a concretar.
168. Por ello, se debe mencionar que, al momento que la Comisión analizó la operación contenida en el Expediente 009-2023/CLC-CON, también se encontraba analizando el Expediente 004-2023/CLC-CON, mediante el cual una empresa que forma parte del grupo económico de Luz del Sur presentó una solicitud de autorización previa para la compra de la empresa Enel Distribución S.A.A. Así, en su análisis, la Comisión realizó una evaluación considerando dos (2) escenarios que contemplaban los dos (2) posibles resultados que tendría la operación analizada bajo el Expediente 004-2023/CLC-CON.
169. En tal sentido, para la evaluación de operaciones de concentración es posible evaluar escenarios futuros factibles en casos donde no se tiene certeza de que la adquisición de una empresa o un activo llegue a concretarse.
170. De igual forma, como se mencionó en párrafos anteriores, la Comisión utiliza información sobre proyectos futuros para la evaluación de operaciones de concentración en el mercado eléctrico. Al respecto, Luz del Sur ha desplegado una estrategia comercial que involucra la expansión de su capacidad de generación a través del desarrollo de proyectos propios que ya tienen concesiones, como es el caso de las centrales Santa Teresa I y II<sup>75</sup>, o se encontraban en construcción, como es el caso de la central San Gabán III; sin embargo, también ha desplegado una estrategia de adquisición de centrales de generación con tecnologías renovables, las que han sido evaluadas en el Expediente 009-2023/CLC-CON, Expediente 020-2023/CLC-CON y más recientemente, en el Expediente 008-2025/CLC-CON.

<sup>72</sup> Al respecto, consultar las operaciones analizadas mediante los Expedientes 002-2019/CLC-CON, 004-2023/CLC-CON, 009-2023/CLC-CON y 020-2023/CLC-CON.

<sup>73</sup> Cfr. Resolución 035-2022/SDC-INDECOPI del 3 de marzo de 2022.

<sup>74</sup> Cfr. Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI

<sup>75</sup> Gestión (2025). *Este es el portafolio por más de US\$ 1000 millones que prepara Inland Energy en energía.* Disponible en <https://gestion.pe/economia/empresas/energia-limpia-inland-energy-prepara-portafolio-de-us-1000-millones-al-2030-noticia/> (Última consulta: 8 de enero de 2026).



171. Así, el acceso a información sobre proyectos futuros para el análisis de una operación de concentración en el mercado eléctrico es relevante en la medida de que los contratos en este mercado son de mediano o largo plazo y que la Comisión ya ha evaluado operaciones bajo escenarios en los que la adquisición de una empresa no tiene una certeza completa de concretarse.

172. Por otra parte, Luz del Sur ha indicado que, en el marco del Expediente 008-2025/CLC-CON, en el que se analizó otra operación de concentración llevada a cabo por su empresa, la Dirección realizó un requerimiento similar al formulado mediante Carta 992-2023/DLC-INDECOPI, el cual respondió indicando que estaba evaluando una posibilidad de concretar una operación que, en ese momento, se encontraba en una fase preliminar e incierta.

173. A pesar de ello, la Dirección no habría realizado algún requerimiento adicional y la Comisión no habría incluido este hecho en su análisis en la Resolución 185-2025/CLC-INDECOPI. De acuerdo con Luz del Sur, esto evidenciaría que conocer de una operación en trámite y en estado preliminar carece de trascendencia para el análisis de un procedimiento de control de concentraciones.

174. Sobre el particular, de lo indicado en su escrito del 2 de setiembre de 2025 presentado durante la tramitación del Expediente 008-2025/CLC-CON, Luz del Sur mencionó estar explorando una potencial oportunidad en el sector energético peruano, la cual se encontraba en una fase preliminar de análisis y evaluación.

175. En ese sentido, esta Comisión verifica que existen diferencias sustanciales en ambos casos, pues en el primero, Luz del Sur únicamente se encontraba evaluando, sin haber adoptado alguna decisión ni entrado siquiera en una etapa de negociaciones o enviado oferta alguna<sup>76</sup>, a diferencia del caso materia de controversia, pues en la Operación 2, al momento de absolver el requerimiento de información planteado, la empresa ya se encontraba en la *segunda y última* etapa del proceso de negociación<sup>77</sup>. Incluso, Luz del Sur había reportado esta potencial compra como un hecho de importancia reservado ante la SMV y existía una decisión por parte de su Directorio de aprobar los términos y el envío del *Binding Offer* a los representantes de Sigma.

176. De esta manera, se verifica que las respuestas a ambos requerimientos de información corresponden a situaciones completamente distintas. Ello, sin perjuicio de que el análisis realizado por la Comisión respecto de cada operación de concentración es distinto, y que, en virtud del principio de privilegio de control posterior previsto en el ya citado inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta se encuentra facultada para verificar, de ser el caso, que la información entregada en cualquier procedimiento que tenga bajo su cargo

<sup>76</sup> Como se evidencia de lo indicado por Luz del Sur en el escrito presentado el 2 de setiembre de 2025 en el marco de la tramitación del Expediente 008-2025/CLC-CON, al cual Luz del Sur ha tenido acceso.

<sup>77</sup> Para más información, revisar la sección 4.2.2 de la presente Resolución.



sea acorde a la realidad. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de Luz del Sur en este extremo.

#### 4.3 Conclusión sobre la responsabilidad de Luz del Sur

177. Por todo lo expuesto, partiendo de la evidencia analizada, así como el marco legal y teórico expuesto, la Comisión determina que Luz del Sur, en su escrito del 22 de agosto de 2023, proporcionó información incompleta, incorrecta y falsa, respecto de que no tendría ningún plan o proyecto de inversión en el sector eléctrico que haya sido aprobado por sus órganos de gobierno corporativo por los siguientes cinco (5) años, ante el requerimiento de información formulado en la Carta 992-2023/DLC-INDECOP en el marco de la tramitación del Expediente 009-2023/CLC-CON.

### V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

178. Considerando que la Comisión ha determinado que Luz del Sur presentó información incompleta, incorrecta y falsa en su escrito del 22 de agosto de 2023, en el marco de la tramitación del Expediente 009-2023/CLC-CON, y siendo que tal conducta configura infracción al inciso d) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 31112, corresponde determinar la multa aplicable a Luz del Sur por incurrir en dicha conducta infractora, conforme a las reglas legales aplicables en materia de graduación de sanciones.

#### 5.1. Reglas generales para la determinación de sanciones a infracciones a la Ley 31112

179. El artículo 27 de la Ley 31112 tipifica las infracciones administrativas en el marco del control previo de operaciones de concentración empresarial, clasificándolas en infracciones leves, graves y muy graves, según el nivel de reproche aplicable a la conducta infractora. En este contexto, la norma establece que la negativa injustificada de suministro de información o el suministro de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa se encuentra tipificado como una infracción muy grave:

*“Artículo 27. Infracciones administrativas*

*Las infracciones administrativas, sancionadas por el INDECOP, en el ámbito de aplicación de la presente ley, se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos:*

*(...)*

***3. Muy graves***

*(...)*

***d. Negarse injustificadamente a suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.”***

*[Énfasis agregado]*

180. La Ley 31112 establece un sistema sancionador articulado con el TUO de la LRCA, disponiendo de manera expresa que la determinación de multa por infracciones administrativas se sujeta a los criterios y límites previstos en dicha norma, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Artículo 28. Sanciones**

Las infracciones administrativas se sancionan mediante la imposición de multas sobre la base de la unidad impositiva tributaria (UIT), **de acuerdo con los criterios y límites establecidos en el Decreto Legislativo 1034**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o de la norma que la sustituya.

**Artículo 29. Gravedad de la infracción y graduación de la sanción**

Para efectos de determinar la gravedad de la infracción y la graduación de la sanción se aplican los criterios establecidos en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable, así como en el reglamento de la presente ley.” [Énfasis agregado]

181. En consecuencia, la imposición de sanciones por infracciones administrativas previstas en la Ley 31112 debe efectuarse con base en los criterios, límites y pautas contenidos en el TUO de la LRCA.

182. Al respecto, de forma general, el artículo 248.3 del TUO de la LPAG regula el principio de razonabilidad en sede administrativa sancionadora según el siguiente tenor:

*“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de la graduación:*

1. *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
2. *La probabilidad de detección de la infracción;*
3. *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
4. *El perjuicio económico causado;*
5. *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
6. *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

183. Por su parte, el artículo 47 del TUO de la LRCA lista los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa aplicable, conforme al siguiente detalle:

*“La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:*

- a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;*
- d) La dimensión del mercado afectado;*
- e) La cuota de mercado del infractor;*
- f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;*
- g) La duración de la restricción de la competencia;*
- h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,*
- i) La actuación procesal de la parte”*



184. Cabe resaltar que los criterios previamente mencionados comparten un mismo sentido, con lo cual ambas normas (especial y general) son complementarias para el establecimiento de una sanción.

185. Ahora bien, los dos primeros criterios señalados en el TUO de la LRCA, es decir, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, están directamente vinculados con el principio de razonabilidad. En efecto, considerando que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor obtendría como consecuencia de incumplir la normativa<sup>78</sup>. Estos dos criterios permitirán determinar un monto base de la multa que, en atención al principio de razonabilidad, garantice el cumplimiento de la función disuasiva de la sanción.

186. Se debe recordar que el principio de razonabilidad en sede sancionadora exige que exista una necesaria adecuación entre la gravedad del hecho infractor y la sanción que se le aplicaría al agente infractor. En este orden de ideas, dicha sanción debe ser efectivamente disuasoria, esto es, desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados<sup>79</sup>. Ello implica que la magnitud de estas sanciones sea igual o superior al beneficio esperado por incurrir en tales infracciones, generando un efecto disuasorio tanto en el caso concreto como en el resto de los sujetos, a fin de procurar que no ocurran conductas idénticas o similares<sup>80</sup>.

187. Por su parte, también deben considerarse otras circunstancias vinculadas con la conducta infractora, que permitirán apreciar su real dimensión y, en tal sentido, motivarán el incremento o la disminución de la multa base, en virtud del principio de proporcionalidad<sup>81</sup>.

<sup>78</sup> El beneficio ilícito esperado es el beneficio extraordinario real o potencial que obtuvo o pudo haber obtenido el infractor a la norma. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta a sancionar implica que el infractor y los demás agentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad detecte la existencia de dicha infracción. Por su parte, la probabilidad de detección consiste en la probabilidad de que la autoridad descubra la realización de la conducta infractora. Este elemento es importante debido a que el infractor podría considerar que, aun cuando pierda el beneficio extraordinario como consecuencia de la imposición de una sanción, le conviene realizar la infracción si no existe mayor riesgo de ser detectado.

<sup>79</sup> Al respecto, GÓMEZ, ISLA y MEJÍA señalan que: *“la finalidad de la sanción es disuadir y castigar una conducta ilícita. Mediante la sanción, la Administración ejerce coerción en los individuos para que se ciñan al cumplimiento de las leyes causando dos efectos. El primero, disuasivo, pues procura evitar que se sigan cometiendo en el futuro conductas como la sancionada por el infractor o por terceros. El segundo, correctivo, pues suspende la comisión de la conducta infractora y devuelve a la sociedad el equilibrio perdido”*. Cfr., GÓMEZ, Hugo; ISLA, Susan; MEJÍA, Gianfranco, *Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor*, Revista Derecho & Sociedad (34), Lima, 2010, p.136.

<sup>80</sup> Cabe precisar que, en casos anteriores, la Comisión también ha señalado que la finalidad disuasoria y de prevención de las sanciones involucra que, a futuro, desincentiven la ocurrencia de hechos similares o idénticos. Cfr. Resolución 020-2023/CLC-INDECOPI del 8 de febrero de 2023 (numeral 171) y Resolución 042-2023/CLC-INDECOPI del 5 de abril de 2023 (numeral 272).

<sup>81</sup> *“En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)”*. Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-AA /TC (fundamento 17).



188. La autoridad deberá imponer la sanción atendiendo a las características de la infracción ocurrida en el caso concreto, graduándola en función de los criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables. Esta ponderación implica que exista proporción entre la sanción y los fines públicos que la autoridad busca tutelar, estableciendo vínculos claros entre el hecho que sustenta la sanción, el objetivo disuasorio que se busca conseguir y el medio empleado para tal efecto<sup>82</sup>. En complemento a ello, y tal como ya se indicó, la norma dispone expresamente que la negativa injustificada de suministro de información o el suministro de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa se encuentra tipificado como una infracción muy grave.

189. Por tanto, y conforme a lo previsto por la legislación, el principio de razonabilidad determina que la autoridad debe tener en cuenta ciertos criterios legales a efectos de graduar la sanción en el caso concreto, buscando que la multa impuesta sea lo suficientemente disuasiva y proporcional a la infracción en la que incurrió el administrado.

190. Siendo ello así, el principio de razonabilidad exige que, en los supuestos de infracciones al artículo 27 de la Ley 31112, no puede –ni debe– resultar más ventajoso para el administrado obstruir las labores de la autoridad, que colaborar con el ejercicio de las funciones legales que le han sido legítimamente encomendadas a los órganos competentes del Indecopi.

## 5.2. Determinación de la sanción en el caso concreto

191. El artículo 46.1 del TUO de la LRCA establece las sanciones de acuerdo con su nivel de gravedad, tal como se detalla a continuación:

### ***“Artículo 46.- El monto de las multas***

*46.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:*

*a) Si la infracción fuera calificada como leve, una multa de hasta quinientas (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;*

*b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión; o,*

*c) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.”*

[Énfasis agregado]

<sup>82</sup> Criterios como la dimensión del mercado afectado, los efectos reales y potenciales generados sobre otros competidores y los consumidores, la participación de mercado del infractor y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y, de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción.



192. Así, la presentación de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa, calificada como infracción muy grave por la Ley 31112, será sancionada con una multa superior a mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, respecto a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión, de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 31112 y 46 del TUO de la LRCA.

193. Para tales efectos, mediante Decreto Supremo 032-2021-PCM se aprobó la Graduación, Metodología y Factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi –como la Comisión– respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de sus competencias. Esta norma entró en vigor el 14 de junio de 2021, con lo cual resulta aplicable a todos los procedimientos iniciados a partir de tal fecha, incluyendo el presente procedimiento.

194. De acuerdo con la metodología de graduación aprobada por dicha norma, la multa preliminar ( $M$ ) se estima en función de la multiplicación de una multa base ( $m$ ) por un componente que comprende las circunstancias agravantes y atenuantes presentes en cada caso ( $F$ ). Finalmente, dicho monto ( $M$ ) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final ( $M^*$ ), la cual será aplicable a la empresa infractora.

195. Bajo estas premisas para el cálculo de multas establecidas en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, y considerando que esta clase de infracciones afectan las actuaciones de la autoridad, esta Comisión procederá a determinar la multa base correspondiente, incorporando, de ser el caso, los factores agravantes o atenuantes aplicables, y verificará posteriormente que el monto resultante se ajuste a los topes legales previstos en la normativa vigente.

196. En el presente caso, la multa base equivale al beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción dividido por la probabilidad de detección de la infracción.

### 5.2.1 Sobre el cálculo de la multa

197. En este punto, corresponde señalar que, con la documentación que Luz del Sur adjuntó en su solicitud de autorización de la Operación 2, la autoridad advirtió que, en la Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI, no se realizó una proyección adecuada de las participaciones de las empresas involucradas y del nivel de concentración del mercado. Ello resulta particularmente relevante en el marco del procedimiento de control previo, en el que la autoridad debe realizar su análisis confiando en la veracidad, completitud y exactitud de la información proporcionada por los notificantes.

198. No obstante ello, Luz del Sur omitió proporcionar la información completa y requerida por la autoridad. Lo que resulta particularmente importante en un contexto en el que el procedimiento de control previo exige un estándar elevado de diligencia y colaboración por parte de los agentes económicos, en la medida



en que se encuentra sujeto a plazos legales breves y opera el silencio administrativo positivo, considerándose como aprobada la operación notificada.

199. En tal sentido, la omisión incurrida afectó la transparencia y la integridad del procedimiento de control previo, en la medida en que limitó la capacidad de la autoridad para ejercer de manera completa, oportuna y debidamente informada sus funciones de evaluación, comprometiendo el adecuado análisis de los efectos de la operación notificada. Cabe precisar que, dicha afectación se configura con independencia de que la operación haya sido finalmente autorizada, toda vez que el tipo infractor sanciona la sola entrega de información incompleta o incorrecta, en tanto ello menoscaba el correcto ejercicio de la función pública y la confianza en el sistema de control previo de operaciones de concentración empresarial.
200. Mediante escrito del 30 de mayo de 2025, Luz del Sur expuso su posición en relación con la eventual necesidad de consultar a la Dirección sobre el alcance de la pregunta contenida en el Formulario Ordinario de Notificación. Al respecto, la empresa señaló lo siguiente:

*“En su momento consideramos que no era oportuno [en relación con realizar la consulta sobre el alcance de la pregunta] en atención del contexto procedimental específico y los plazos estrictos que rigen los procedimientos de autorización de concentraciones. Ciertamente, existía una preocupación genuina de no generar dilaciones en un proceso que ya había experimentado complejidades previas, incluyendo una notificación inicial y su posterior retiro. Introducir una consulta adicional, con los tiempos que tomaría su respuesta, se percibió como una prolongación innecesaria de un cronograma ajustado.”* [Énfasis agregado]

201. De lo expuesto por la propia Luz del Sur se advierte que, la empresa priorizó evitar cualquier actuación que pudiera extender los plazos del procedimiento de control previo, aun cuando ello implicara optar por no proporcionar información adicional que permitiera a la autoridad contar con un entendimiento completo de la operación –evidenciando un claro interés en que la Operación 1 fuera autorizada en el menor tiempo posible-. Este contexto resulta relevante para evaluar la conducta desplegada, en tanto revela que la omisión de información no obedeció a una imposibilidad objetiva de proporcionarla, sino a una decisión consciente adoptada en función de consideraciones vinculadas al desarrollo del procedimiento y al contexto de los plazos legales aplicables.
202. Por ello, considerando que la información omitida al momento de la notificación condujo a que la evaluación se efectuara sin considerar la información vinculada a los proyectos o planes de inversión potenciales de la empresa en los mercados involucrados, se advierte que el propósito de la empresa –al presentar información incompleta, incorrecta, y falsa– fue obtener la autorización de la operación en el menor plazo posible. Ello le permitió acceder de manera anticipada a los beneficios generados por las empresas objeto de la operación, sobre la base de una evaluación efectuada con información que no reflejaba plenamente la realidad de la transacción notificada.
203. De ese modo, al notificar la Operación 1 sin remitir la información relativa a sus potenciales inversiones en el sector energético peruano, Luz del Sur buscó que la evaluación no excediera el plazo correspondiente a la Fase 1 (sin suspensiones),



lo que le permitió adquirir a la empresa objetivo y percibir las utilidades generadas de manera más célere. Con ello, se evitó la suspensión del plazo para resolver en Fase 1 o la posibilidad de que el procedimiento continuara hacia una Fase 2. En términos generales, el beneficio ilícito obtenido por Luz del Sur consistió en percibir en forma adelantada las utilidades derivadas de la Operación 1, como consecuencia de la autorización obtenida sobre la base de información incompleta, incorrecta y falsa.

204. En este punto, es importante resaltar que, en caso Luz del Sur hubiese incluido la información omitida en la solicitud realizada respecto a la Operación 1, el análisis realizado hubiese llevado a concluir que dicha operación no conllevaría riesgos significativos a la competencia en los mercados involucrados. En tal sentido, las conclusiones sobre la Operación 1 hubiesen sido las mismas en cuanto al sentido del pronunciamiento, aun cuando Luz del Sur no hubiese entregado información incompleta, incorrecta y falsa en su solicitud.
205. Por tal motivo, esta Comisión descarta que Luz del Sur haya tenido como finalidad evitar que el procedimiento se hubiese dilatado hacia una eventual Fase 2 al entregar información incompleta, incorrecta y falsa, razón por la cual no resulta razonable, para efectos del cálculo del beneficio ilícito, asumir un escenario en el que la operación hubiese necesariamente progresado hacia dicha fase de evaluación.
206. Por otro lado, la omisión de Luz del Sur, al no proporcionar información de manera completa y oportuna sobre sus planes de inversión – en particular, sobre la Operación 2 –, tuvo como consecuencia que la autoridad no solicitara información ni la opinión técnica del Osinergmin<sup>83</sup>, instancia cuya participación resultaba relevante para una evaluación integral de la operación.
207. En ese sentido, en relación con la colaboración interinstitucional en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial, el artículo 15.2 de la Ley 31112 establece lo siguiente:

***“Artículo 15.- Colaboración interinstitucional en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial***

*15.2. De ser requerido, se puede suspender el plazo para resolver cuando una entidad deba proporcionar información a los órganos competentes, siempre y cuando dicha información sea esencial para la resolución del procedimiento de control previo, no pudiendo exceder del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud a la entidad correspondiente, pudiendo ser prorrogado hasta por cinco (5) días hábiles adicionales, por la complejidad del procesamiento o puesta a disposición de la información”* [Énfasis agregado]

208. Considerando la naturaleza de la información omitida, el plazo máximo para resolver en Fase 1 y la fecha en que la Dirección notificó la respectiva resolución, esta Comisión ha revisado el análisis de graduación efectuado por la Dirección en su Informe Técnico y, si bien coincide con la metodología empleada para estimar el beneficio ilícito, discrepa respecto de la hipótesis temporal adoptada por dicha

<sup>83</sup> Dado que se hubiera tenido que solicitar información y la opinión correspondiente a Osinergmin respecto al plan de inversión que tenía previsto Luz del Sur y que omitió informar en el marco de la tramitación del Expediente 009-2023/CLC-CON.



Dirección, en particular, en cuanto consideró que la omisión habría evitado no solo la suspensión del plazo en Fase 1, sino también la continuación del procedimiento hacia una eventual Fase 2, aproximadamente cien (100) días hábiles en conjunto.

209. No obstante, esta Comisión, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, considera razonable que el impacto temporal atribuible a la omisión se circunscriba a la suspensión del plazo en Fase 1, la cual se habría producido por un periodo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud realizada a Osinergmin, a fin de contar con los elementos técnicos necesarios para una evaluación completa y objetiva de la operación. Asimismo, estima razonable que dicha suspensión se hubiera prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales, atendiendo a los aspectos económicos, financieros y técnicos de la información omitida por Luz del Sur.
210. Por tal motivo, esta Comisión considera que el plazo para resolver la Operación 1 en Fase 1 se hubiese suspendido por quince (15) días hábiles. Ahora bien, el 18 de setiembre de 2023, la Comisión autorizó la Operación 1 mediante Resolución 084-2023/DLC-INDECOPI. En tal sentido, si consideramos que el procedimiento de control previo se hubiese extendido en el plazo mencionado, la Comisión hubiese resuelto el 10 de octubre de 2023, es decir, veintidós (22) días calendarios después de la fecha en la que se autorizó dicha operación originalmente.
211. Desde esta perspectiva, la omisión de la información por parte de Luz del Sur puede interpretarse como una acción que tuvo como efecto obtener una autorización anticipada de la Operación 1, reduciendo la duración del procedimiento de control previo de la operación de concentración empresarial en veintidós (22) días calendarios, en atención a la suspensión del plazo en Fase 1 que se hubiese suscitado. El objetivo implícito de esta acción fue percibir de manera anticipada a las utilidades generadas por las empresas objetivo de la operación durante el periodo equivalente a estos veintidós (22) días calendarios, en comparación con el escenario que pudo haber correspondido de haber cumplido con la entrega completa y oportuna de la información requerida.
212. Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la fecha de la notificación de la Operación 1, el ejercicio fiscal inmediatamente anterior correspondía al 2022. En tal sentido, para estimar el beneficio esperado por Luz del Sur al presentar información incompleta, incorrecta y falsa, se toma como referencia la utilidad neta obtenida por las empresas objeto de la operación durante el 2022, al reflejar de manera razonable el valor económico del beneficio anticipado obtenido por la empresa mediante su conducta omisiva.
213. De acuerdo con información brindada en el marco de la Operación 1, las empresas objeto obtuvieron conjuntamente una utilidad neta de [REDACTED] durante el 2022. Ello significa que entre ambas empresas generaron una utilidad neta diaria promedio de [REDACTED] durante dicho año. Dicho monto representa lo que Luz del Sur pudo percibir diariamente por la adquisición de las empresas objetivo de la Operación 1.
214. Por lo tanto, considerando la utilidad neta diaria promedio generada por ambas empresas durante el 2022, se estima que el beneficio que percibió Luz del Sur al



obtener anticipadamente la autorización para ejecutar la Operación 1 ascendería a [REDACTED] a valor actual<sup>84</sup>.

215. Ahora bien, como parte de su defensa, Luz del Sur sostuvo que, a la fecha en que atendió el requerimiento de información (22 de agosto de 2023), Osinergmin no había emitido todavía su opinión técnica, sino hasta el 11 de septiembre del mismo año. En ese sentido, incluso si la Dirección hubiera informado sobre la Operación 2, Osinergmin todavía se encontraba dentro de un periodo razonable para elaborar el informe solicitado. Asimismo, en el Informe Técnico no se desarrolló por qué una simple ampliación informativa en un informe que todavía estaba en preparación habría supuesto una suspensión de 10 días hábiles de forma automática.
216. Al respecto, en primer lugar, debe recordarse que el artículo 16 de la Ley 31112, establece que los organismos reguladores deben elaborar un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, incluyendo, además, su opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación que está siendo evaluada<sup>85</sup>.
217. Por tal motivo, en el marco de la tramitación del Expediente 009-2023/CLC-CON, a través del Oficio 091-2023/DLC-INDECOPI del 16 de agosto de 2023, la Dirección solicitó a Osinergmin la emisión de un informe no vinculante sobre el nivel de concentración mercado y su opinión técnica, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. No obstante, mediante Oficio 302-2023-OS-GG del 17 de agosto de 2023, Osinergmin solicitó un plazo adicional para presentar su informe. Dicho pedido fue respondido por la Dirección a través del Oficio 093-2023/DLC-INDECOPI del 18 de agosto de 2023, otorgándole siete (7) días hábiles adicionales.
218. Es así que, el 11 de septiembre de 2023, Osinergmin presentó a la Dirección el Informe 107-2023-OS-GPAE, a través del cual formuló su opinión técnica sobre la Operación 1. Cabe precisar que el 15 de septiembre de 2023 Luz del Sur brindó sus comentarios al referido informe, siendo que el 18 de septiembre de 2023, la Comisión emitió su decisión final respecto de la solicitud de autorización de la Operación 1 (en Fase 1).
219. Como puede advertirse del recuento de los hechos acontecidos en el Expediente 009-2023/CLC-CON, contenidas en la Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI, para la evaluación de la información de la Operación 1 proporcionada

<sup>84</sup> Valor actualizado del beneficio ilícito a diciembre de 2025, tomando en cuenta los valores de los Índices de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) para calcular el deflactor correspondiente. Se tomo en cuenta el IPC de octubre de 2023 para actualizar el valor de las utilidades netas percibidas por Luz del Sur desde el 18 de setiembre hasta el 10 de octubre de 2023. Cabe señalar que el valor nominal del beneficio ilícito asciende a [REDACTED].

<sup>85</sup> Ley 31112

**Artículo 16. Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial**

16.1 Para el control previo de operaciones de concentración empresarial, los organismos reguladores elaboran un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración objeto de la evaluación.

(...)



oportunamente a la Dirección, Osinergmin solicitó un plazo adicional para realizar el análisis técnico solicitado.

220. En ese sentido, la Comisión considera razonable asumir que, si con la información de la Operación 1 que fue presentada por Luz del Sur, Osinergmin indicó que requería un plazo adicional para poder realizar su análisis correspondiente, con mayor razón, ante la presentación de información adicional (como la relativa a la Operación 2 que no fue entregada de forma completa, oportuna y correcta), el ente regulador hubiera requerido más días para realizar el análisis correspondiente.
221. En ese sentido, no resulta correcto que Luz del Sur pueda aseverar que el tiempo para la realización de las funciones del ente regulador no se hubiera visto modificado o perjudicado con nueva información, por cuanto la actuación de Osinergmin revelaba otra intención con la información ya presentada previamente.
222. Por otro lado, respecto a la probabilidad de detección, conforme a lo indicado por Luz del Sur, esta no contaba con certeza de que sería la empresa adjudicada para la compra de las empresas objeto de la Operación 2. En efecto, mediante sus descargos, la empresa señaló lo siguiente:

***“Escrito del 14 de noviembre de 2025 de LDS, conteniendo sus descargos***  
***[E]l proceso para adquirir las empresas Parque Eólico Marcona S.A.C. y Parque Eólico Tres Hermanas era un proceso concursado, competitivo y abierto, con múltiples postores que participaban simultáneamente. [...] De este modo, LDS no tenía certeza de ser seleccionada y, por tanto, no existía una operación concreta o definida.”*** [Énfasis agregado]

223. Por tal motivo, esta Comisión considera que, de no haberse concretado la adjudicación a favor de Luz del Sur, para la compra de las empresas Parque Eólico Marcona S.A.C. y Parque Eólico Tres Hermanas, la Operación 2 no habría sido notificada al Indecopi y, en consecuencia, la detección de la infracción consistente en la entrega de información incompleta, incorrecta y falsa en el marco de la Operación 1 habría resultado significativamente más compleja para la autoridad. Esta circunstancia resulta relevante para la estimación de la probabilidad de detección, en la medida en que, desde la perspectiva del agente infractor al momento de la comisión de la infracción, la posibilidad de que la autoridad tomara conocimiento de la información omitida no era plenamente previsible, al encontrarse condicionada a la eventual materialización de un hecho posterior.
224. Considerando ello, esta Comisión advierte que, al momento de la comisión de la infracción y desde la perspectiva del infractor, existían dos escenarios razonablemente posibles. El primer escenario es aquel en el que Luz del Sur resultara adjudicada para la compra de las empresas Parque Eólico Marcona S.A.C. y Parque Eólico Tres Hermanas, supuesto en el cual podía configurarse la notificación de la Operación 2, lo que conllevaba a que aumente la probabilidad de detección de la infracción. El segundo escenario es aquel en el que Luz del Sur no resultara adjudicada o, aun resultando adjudicada, no se configurara la obligación de notificar la operación, en cuyo caso no se produciría la notificación de la Operación 2, contexto en el cual se reducía la probabilidad de detección de la información omitida en el marco de la Operación 1.



225. En tal sentido, y a diferencia de lo señalado por la Dirección en su Informe Técnico –que consideró una probabilidad de detección equivalente al 100%–, esta Comisión, atendiendo a la existencia de dichos escenarios contingentes, a la luz de lo indicado por la propia Luz el Sur, estima razonable fijar la probabilidad de detección en un nivel intermedio, equivalente al 50%, a efectos del cálculo de la multa base.

226. Finalmente, cabe indicar que, en el presente caso, esta Comisión considera que no se han presentado factores agravantes y atenuantes, por lo que el factor F equivale a 1. Dado ello, y teniendo en cuenta el beneficio ilícito generado por la comisión de la infracción y la probabilidad de detección determinada conforme al criterio antes expuesto, se tiene que el monto que resulta de la multiplicación de la multa base multiplicado con el factor F asciende a S/ 4 287 986.18, monto que equivale a 779.63 UIT. Por tal motivo, la multa preliminar (*M*) para el presente caso equivale a 779.63 UIT.

#### **5.2.2 Sobre el ajuste de multa según los topes legales (determinación de la multa final *M\**)**

227. En este apartado, corresponde analizar si la multa preliminar (*M*) se ajusta a los topes establecidos legalmente, los cuales pueden expresarse en función del monto a imponer en términos de UIT (es decir, el número de UIT) o en términos de un porcentaje máximo de los ingresos totales de la empresa infractora – o de su grupo económico– correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la emisión de la presente Resolución.

228. Como se indicó previamente, la presentación de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa es calificada como una infracción muy grave por la Ley 31112. En tal sentido, dicha conducta es sancionable **con una multa superior a mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor**, o por su grupo económico, respecto a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la Resolución de la Comisión.

229. Al respecto, debe considerarse que la entrega de información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa afecta de manera muy grave el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial, en la medida en que desnaturaliza el rol preventivo de dicho régimen. En efecto, la información proporcionada a la autoridad en este contexto debe ser completa, clara y veraz, a fin de que esta se encuentre en condiciones de efectuar un análisis efectivo, oportuno y acorde con la realidad factual y potencial de los mercados involucrados.

230. De ese modo, la omisión de información vinculada a proyectos, planes de inversión, planes de adquisición u otras actuaciones –ya sean definitivas o potenciales–, especialmente cuando estas pueden incidir en los mercados relevantes de la operación evaluada, compromete la corrección, precisión y oportunidad del análisis realizado por la autoridad, afectando el adecuado desarrollo del procedimiento de control previo.



231. En el presente caso, la omisión de información sobre una potencial compra –que, posteriormente se materializó– y que incidía en los mercados involucrados de la Operación 1 determinó que el análisis efectuado por la autoridad no se desarrollara sobre la totalidad de los elementos relevantes para la evaluación. En efecto, la evaluación realizada en el marco de la Operación 1 difirió de aquella que se habría efectuado de haberse contado con información completa, aun cuando en ambos escenarios se concluyera que dicha operación no generaba riesgos significativos para la competencia en los mercados involucrados. Esta circunstancia configura una afectación muy grave a la finalidad preventiva y a la razón de ser del procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial, el cual exige que la autoridad evalúe las operaciones notificadas sobre la base de información íntegra y veraz.
232. En ese sentido, más allá del beneficio ilícito generado, la omisión de información incurrida por Luz del Sur en la notificación de la Operación 1 constituye una conducta que obstaculizó gravemente el ejercicio de las funciones de evaluación de la autoridad, en tanto limitó el ejercicio pleno, oportuno y eficaz de sus funciones de evaluación respecto de los posibles riesgos a la competencia asociados a dicha operación. Por ello, la multa a imponerse en el presente caso debe cumplir adecuadamente una función disuasiva, conforme a lo previsto en la normativa aplicable, a fin de desincentivar conductas similares que comprometan la integridad y eficacia del régimen de control previo.
233. En esa línea, resulta oportuno recordar lo indicado en una sección previa respecto a que la jurisprudencia internacional ha sido consistente al considerar este tipo de infracciones como de particular gravedad. Ello obedece a la importancia de contar con información fidedigna en un procedimiento de control previo de concentraciones empresariales<sup>86</sup>, que se sustenta en la confianza legítima de la autoridad respecto de la información proporcionada. En ese sentido, distintas agencias de competencia y órganos jurisdiccionales extranjeros han destacado la importancia de disuadir este tipo de conductas, mediante la imposición de multas lo suficientemente altas para evitar la realización de infracciones similares en un futuro, tanto por parte de la empresa sancionada como de otros agentes económicos.
234. Así, la CMA ha enfatizado el rol disuasivo que tienen las sanciones por este tipo de infracciones, indicando que, incluso si en el caso concreto la conducta no ha tenido un impacto en la decisión de la autoridad, es importante disuadir a agentes económicos de cometer infracciones similares en un futuro, porque en un próximo caso podrían ser relevantes o incluso determinantes para la evaluación de una operación<sup>87</sup>.
235. De manera concordante, la Comisión Europea ha indicado que, al momento de imponer sanciones en el marco de la normativa europea de control de

<sup>86</sup> Para más información, revisar la sección III de la presente Resolución.

<sup>87</sup> Cfr. Decisión de la CMA del 25 de setiembre de 2024 - *Tereos United Kingdom and Ireland Limited y Tereos SCA* (fundamento 67).



concentraciones, debe asegurarse que estas multas tengan un efecto suficientemente punitivo y disuasorio<sup>88</sup>.

236. Asimismo, en pronunciamientos recientes, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile ha enfatizado que las multas por entrega de información falsa en materia de control de concentraciones deben tener un efecto disuasorio y no pueden ser de una mínima cuantía<sup>89</sup>:

*“Centésimo decimoquinto: Que, por su parte, respecto de la gravedad de la conducta, la FNE ha planteado que en el caso de autos la conducta acusada reviste un carácter grave, en particular, puesto que se han vulnerado los principios de colaboración y cooperación que inspiran el sistema de control de operaciones de concentración. Por su parte, la requerida alega que la gravedad de la conducta no es efectiva, en cuanto el análisis de competencia de la FNE no se vio afectado por los documentos supuestamente no acompañados en la oportunidad correspondiente. A juicio de este Tribunal, además de las consideraciones expresadas supra sobre la relevancia de completitud de la notificación y oportunidad de su entrega, la naturaleza de la decisión de la autoridad en materia de control de fusiones implica que ésta tenga efectos generales para una industria o mercado, por lo que la conducta reviste caracteres de seriedad y el reproche no puede ser de una mínima cuantía;*

*Centésimo decimosexto: [...] En este sentido, el Tribunal estima necesario que el monto de la multa aplicada disuada a los agentes de ejecutar la conducta sancionada; [...]*

*Centésimo vigésimo cuarto: [...] Al respecto, en el caso de autos, la proporcionalidad de la multa aplicable a la infracción acreditada debe ser evaluada en conjunto con la capacidad económica del infractor, en tanto la sanción no puede ser de un monto tal que sea desatendida por la infractora, y debe desincentivar conductas de incumplimiento en el procedimiento de control de fusiones. Esto último, en particular, atendida la potencialidad de que la entrega de información falsa pueda redundar en una evaluación errada de una operación de concentración por la autoridad;”. [Énfasis añadido]*

237. En ese sentido, las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile en las Sentencias 190/2024 (TWDC Enterprises 18 Corp.) y 207/2025 (Cadena Comercial Andina SpA.) por la entrega de información falsa en procedimientos de control previo de concentraciones empresariales han sido de 3 000 y 2 898 Unidades Tributarias Anuales, montos que ascienden aproximadamente a S/ 9 220 142 y S/ 8 906 657<sup>90</sup>, respectivamente. Ello, incluso

<sup>88</sup> Cfr. Decisión de la Comisión Europea del 17 de mayo de 2017 recaída en el Asunto M.8228 - Facebook/Whatsapp (fundamento 107 y 108), Decisión de la Comisión Europea del 8 de abril de 2019 recaída en el Asunto M.8436 – General Electric Company / LM Wind Power Holding (fundamentos 231 y 232) y Decisión de la Comisión Europea del 3 de mayo de 2021 recaída en el Asunto M.8181 - Merck / Sigma-Aldrich (fundamentos 521 y 522).

<sup>89</sup> Cfr. Sentencia N° 190-2024 (TWDC Enterprises 18 Corp. y The Walt Disney Company) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 27 de febrero de 2024 (fundamentos 115, 116 y 124) y Sentencia N° 207/2025 (Cadena Comercial Andina SpA.) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 11 de noviembre de 2025 (fundamentos 184-186 y 192).

<sup>90</sup> Considerando el valor de la UTA correspondiente a enero de 2026 (fuente: [https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2026.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2026.htm)). Asimismo, se consideró el tipo de cambio promedio entre el sol y el dólar americano (fuente: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Nota-Semanal/2025/resumen->

cuando se ha reconocido que la infracción no habría cambiado el sentido de la decisión de la autoridad o generado un daño directo al mercado<sup>91</sup>.

238. Ahora bien, en el presente caso, la multa preliminar no supera el tope mínimo establecido por la normativa para este tipo de infracciones. En tal sentido, considerando la calificación de la conducta como una infracción muy grave, así como a la función disuasiva que debe cumplir la sanción frente a este tipo de infracciones, corresponde que la multa a imponer ascienda, como mínimo, al umbral legal, equivalente a mil (1 000) UIT, el cual constituye el estándar sancionador mínimo previsto por el legislador para infracciones calificadas como muy graves, en atención a su naturaleza y potencial impacto sobre la eficacia del régimen de control previo, resultado que es consistente con los criterios de severidad y disuasión reconocidos en la práctica comparada, sin perjuicio de que, conforme al marco normativo nacional, la determinación concreta de la sanción se encuentre delimitada por los topes legales expresamente previstos.

239. Asimismo, corresponde evaluar si el monto de multa preliminar respeta el límite máximo legal consistente con el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o por su grupo económico, respecto a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la emisión de la presente resolución.

240. Al respecto, cabe indicar que, si bien el ejercicio inmediato anterior a la imposición de la sanción corresponde al año 2025, la Comisión únicamente cuenta, a la fecha, con información pública consolidada correspondiente al ejercicio 2024, proveniente de la Superintendencia del Mercado de Valores. De acuerdo con dicha información, durante el año 2024 los ingresos por las actividades ordinarias de Luz del Sur y sus subsidiarias<sup>92</sup> ascendieron a S/ 4 650 175 000. En consecuencia, el 12% de dicho monto asciende a S/ 558 021 000, equivalente a 101 458 UIT en el presente año.

241. La utilización de esta información resulta válida y razonable, en tanto no existe indicio alguno de que los ingresos correspondientes al ejercicio 2025 difieran de manera sustancial y, en cualquier caso, los montos involucrados son significativamente elevados, por lo que resulta altamente improbable que el límite máximo legal constituya un umbral restrictivo para la determinación de la multa en el presente caso.

242. Finalmente, en su defensa, Luz del Sur indicó que la propuesta de multa de la Dirección era desproporcionada en comparación con otros casos que sí generaron un beneficio ilícito real y causaron una afectación al mercado, tales como los que

[informativo-2025-12-30.pdf](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/dolar/dolar2025.htm)) y el tipo de cambio promedio entre el peso chileno promedio y el dólar americano (fuente: [https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/dolar/dolar2025.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/dolar/dolar2025.htm)) para diciembre de 2025.

<sup>91</sup> Cfr. Sentencia N° 190-2024 (TWDC Enterprises 18 Corp. y The Walt Disney Company) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 27 de febrero de 2024 (fundamento 89) y Sentencia N° 207/2025 (Cadena Comercial Andina SpA.) emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el 11 de noviembre de 2025 (fundamento 185).

<sup>92</sup> Las subsidiarias de Luz del Sur consideradas por la Superintendencia del Mercado de Valores son: Inmobiliaria Luz del Sur S.A., Inland Energy S.A.C., Majes Arcus S.A.C., Repartición Arcus S.A.C., Parque Eólico Marcona S.A.C. y Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. Disponible en [https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/LDS\\_Notas%20Consolidadas%202024.pdf](https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/LDS_Notas%20Consolidadas%202024.pdf) (última consulta: 8 de enero de 2026).



fueron resueltos mediante Resolución 020-2023/CLC-INDECOPI del 8 de febrero de 2023, Resolución 028-2013/CLC-INDECOPI del 23 de agosto de 2013 y Resolución 001-2010/CLC-INDECOPI del 7 de enero de 2010.

243. Al respecto, conforme se ha desarrollado en párrafos previos, la Comisión ha realizado una nueva graduación de la sanción, atendiendo a las circunstancias específicas del caso y al principio de razonabilidad, teniendo como resultado una multa de 1 000 UIT.
244. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera pertinente aclarar que los casos citados por Luz del Sur no son de aplicación al presente análisis, dado que son distintos al tipo infractor y marco legal evaluado en el presente procedimiento, al versar sobre la presentación de información falsa, incorrecta o incompleta durante la tramitación de los procedimientos de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial.
245. Así, en la Resolución 020-2023/CLC-INDECOPI se sancionó a CNO S.A. Sucursal con una multa de 867 UIT; no obstante, el tipo infractor aplicado fue el artículo 46.7 del TUO de la LRCA, disposición normativa que establece como tope máximo una multa de 1 000 UIT para los casos de presentación de información falsa, ocultamiento, destrucción o alteración de información, entre otros, en el marco de investigación y tramitación de casos sobre prácticas anticompetitivas.
246. Por otro lado, tampoco aplica en el presente caso el análisis de la graduación de la sanción contenida en la Resolución 028-2013/CLC-INDECOPI, pues en esta se multó a Peruana de Gas Natural S.A.C. (ahora Gazel Perú S.A.C.) por una infracción del artículo 5 del Decreto Legislativo 807, es decir, una disposición normativa distinta que además contiene un tope máximo de 50 UIT como cuantía para la sanción aplicable.
247. Asimismo, con la Resolución 001-2010/CLC-INDECOPI, se sancionó a Enel S.P.A. con una multa de 1 000 UIT por infracción del artículo 6 de la ya derogada Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, tipo infractor distinto al analizado en el presente caso, pues en aquél se verificó una infracción de *gun jumping*, dado que se realizó la operación de concentración luego de presentada su solicitud, y antes de la decisión de la autoridad, por lo que cabe desestimar dichos argumentos.
248. En atención a lo expuesto, y advirtiéndose –conforme a la información disponible en fuentes públicas especializadas– que la multa preliminar no supera el tope máximo legal previsto en el artículo 46.7 del TUO de la LRCA, corresponde sancionar a Luz del Sur con una multa de mil (1 000) UIT por incurrir en la infracción imputada.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial y su Reglamento, así como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que Luz del Sur S.A.A. presentó información incompleta, incorrecta y falsa en su escrito del 22 de agosto de 2023, en el marco de la tramitación del Expediente 009-2023/CLC-CON, incurriendo en la infracción prevista en el inciso d) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

**SEGUNDO:** Sancionar a Luz del Sur S.A.A. con una multa de 1 000 UIT (1 000 unidades impositivas tributarias) por infracción al inciso d) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 31112.

**TERCERO:** Requerir a Luz del Sur S.A.A. el pago espontáneo de la multa impuesta mediante la presente resolución, en aplicación del artículo 205.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**CUARTO:** Informar a Luz del Sur S.A.A. que la presente resolución no agota la vía administrativa, contando con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación para interponer recurso de apelación, de conformidad con el artículo 33 inciso 2 del Reglamento de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, aprobado por Decreto Supremo 039-2021-PCM.

**Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Juan Joel De la Cruz Toledo, Carlos Alberto Macedo Vela y Luis Anthony Blas Pintado.**



Firmado digitalmente por DE LA  
CRUZ TOLEDO Juan Joel FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.01.2026 23:54:24 -05:00

**Juan Joel De la Cruz Toledo**  
Presidente